



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 67

**Quito, viernes 8 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL:

Recursos de casación de los juicios laborales
interpuestos por las siguientes personas:

327-05	Wilman Gustavo Valencia Cedeño en contra de la Sociedad Unión Obrera 9 de Octubre	2
65-2006	José Brunett en contra de Transmabo	3
936-2006	Carlos Camilo Quezada Quishpe en contra de Crispulo Miguel Heredia Ludeña	4
964-2006	Susana Jacho López en contra de David Vaca Jaramillo	4
1000-2006	Marcos Casignia Ramírez en contra de PETRODESA S.A.	5
1125-2006	Virgilio García Avilés en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil	6
241-07	Fabián Augusto Baldeón en contra de la Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10	7
470-07	Bertila Grefa Aguinda en contra del Consejo Provincial de Napo	9
657-2007	Arq. Hernán Anibal Checa Arroba en contra de la Empresa Apart-Hotel Esmeraldas S. A. ..	10
689-2007	América Gerardina Torres Molina en contra del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, "INNFA"	11
697-2007	Carlos Enrique Zamora Arteaga en contra de la Estación de Servicio R&R	12

	Págs.	N° 327-05
762-2007	13	Juicio laboral que sigue Wilman Gustavo Valencia Cedeño contra de la Sociedad Unión Obrera 9 de Octubre.
58-08	14	PONENCIA: Dr. Jorge Pallares River.
140-2008	15	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL
763-2008	16	Quito, 5 Julio de 2011; las 09h00.
819-08	16	VISTOS: Los demandados Rafael Jacinto Muñoz Rodríguez y Hermel Edgar Moreira Casquete, en sus calidades de Presidente y Sindico de la Sociedad Unión Obrera 9 de Octubre, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia de mayoría que ha expedido la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo con fecha 12 de Agosto del 2004, las 15h00, que confirma la sentencia venida en grado en cuanto declara parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio propuesto por Wilman Gustavo Valencia Cedeño contra Rafael Jacinto Muñoz Rodríguez y Hermel Edgar Moreira Casquete en sus calidades de Presidente y Sindico de la Sociedad Unión Obrera 9 de Octubre. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera:
227-09	17	PRIMERO.- La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 11 de enero del 2005, las 15h00 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. SEGUNDO.- Los demandados Rafael Jacinto Muñoz Rodríguez y Hermel Edgar Moreira Casquete, en sus calidades de Presidente y Sindico de la Sociedad Unión Obrera 9 de Octubre, aseveran que hay falta de aplicación de normas de derecho incluyendo preceptos jurisprudenciales obligatorios, los Arts. 97, numeral 8 de la Constitución Política de la República, vigente al momento de interposición del recurso de casación; Art. 592 del Código del Trabajo y los Arts. 70 y 119 del Código de Procedimiento Civil y, fundamentan en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. 2.1.- El punto central de censura de la sentencia se refiere, a que existe falta de aplicación de normas de derecho, en la que dice: "...Al dictar la sentencia que estamos casando, la sala influyó las normas contenidas en el Art. 592 del Código del Trabajo y el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, porque es incuestionable que el Acta de Finiquito es un real y verdadero acuerdo de voluntades entre los ahora litigantes, y, tal acuerdo debe ser honrado y respetado por las partes, ya que fue ejecutado con voluntad, conciencia y buena fe, por ello resulta un incumplimiento la palabra empeñada es un mandato constitucional contenido en el numeral "8" del Art. 97 de la Constitución Política del Estado...". TERCERO.- Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por los casacionistas, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: 3.1.- La Sala examina el acta de finiquito, de fs. 1, del proceso de primera instancia, en donde consta la cantidad total de USD \$ 200 y no están las prestaciones reconocidas, la
340-2009	18	
475-2009	19	
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		
258-2010	20	
259-2010	22	
282-2010	25	
289-2010	27	
291-2010	28	
293-2010	30	
296-2010	31	
305-2010	33	
309-2010	34	
315-2010	37	
321-2010	38	

remuneración percibida por el actor Wilman Gustavo Valencia en donde en su cláusula tercera, dice textualmente: "Los comparecientes de común acuerdo y tal como lo dispone el Art. 169 numeral dos del Código del Trabajo han convenido en que la Institución le entregue la cantidad de \$ 200.00 Dólares, propuesta que es aceptada por el señor Wilman Valencia, por lo que en este acto le entregan la cantidad antes señalada en cheque No. 000614 de la cuenta corriente No. 01240200-4 del Banco de Pichincha, por \$ 200.00, cheque que es recibido a entera satisfacción por el ex -trabajador señor Wilman Valencia, ...y que si mismo todos los valores a los que tuvo derecho le fueron pagados en su oportunidad, por lo que tanto en el presente como en el futuro nada tendrá que reclamar...", la misma que se reproduce a fs. 13 numeral 3. Es decir, en el acta de finiquito, no están pormenorizadas las prestaciones reconocidas, por el Tribunal Ad-quem, tampoco constan todas las que tiene derecho el trabajador, de esta forma la misma es impugnada conforme señala el Art. 592 (hoy Art. 595) del Código del Trabajo, que dice: "**Impugnación del documento de finiquito.-** El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.". Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación, y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada, y ordena que el Juez a quo realice la liquidación respectiva. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 65-2006

Juicio laboral que sigue José Brunett contra Transmabo. Notifico lo que sigue.

PONENCIA: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 14 de junio del 2011; las 08h30.

VISTOS: Los demandados Fernando Alarcón Sáenz y Kart Maier Nilson, en sus calidades de Vicepresidente y Gerente General, de la Compañía Transportes Marítimos Bolivarianos

S.A., Transmabo y Nelson Moncayo Macías, interponen recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil que confirma el fallo recurrido. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de la Sala se encuentra determinada en los Arts. 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de casusas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** Los recurrentes manifiestan que la sentencia de alzada infringe los artículos: 8, 36 y 202 del Código del Trabajo; 371 y 372 del Código de Policía Marítima; 1453, 1561, 1715 del Código Civil; 113, 114, 115, 121, 164, 165 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **2.1.-** El punto central de la censura, se refiere a la "falta de aplicación de los Arts. 8, 36 y 202 del Código del Trabajo". **2.2.-** Así también es por la "Aplicación indebida de los Arts. 1453, 1561 y 1715 del Código Civil". **2.3.-** De igual forma ataca por "falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de las pruebas, en los términos establecidos en los Arts. 113, 114, 115, 121, 164, 165 y 274 del Código de Procedimiento Civil". **2.4.-** Así mismo por "Falta de aplicación de los Art. 371 y 372 del Código de Policía Marítima". **TERCERO.-** Cumpliendo con la finalidad de la casación, esto es el control de la legalidad, la Sala ha examinado la sentencia en relación con los cuestionamientos y los recaudos procesales pertinentes, sobre lo que manifiesta: **3.1.** La Sala, concluye que el Tribunal de Alzada no ha vulnerado el Art. 202 del Código del Trabajo, por lo tanto ha lugar al pago de los fondos de reserva al actor; en cuanto a la Solidaridad patronal no se ha vulnerado el Art. 36 ibídem, cuando se determina responsabilidad solidaria según los comunicados de fs. 60 y 159; las obligaciones nacen de los contratos (Art. 1453 Código Civil), pero estos contratos son Ley para los contratantes (Art. 1561 ibídem), en el proceso se encuentran pruebas documentales públicas y privadas, además los demandados han sido declarados confesos, Juramento Deferido (Art. 1715 del mismo cuerpo de leyes); la carga de la prueba le ha correspondido al actor de conformidad con el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal de Alzada ha valorado las pruebas conforme al Art. 115 ibídem; así tenemos la Confesión Judicial por la que fueron declarados confesos todos los demandados, fs. 372; además existen pruebas periciales, documentales que constan en el proceso (arts. 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil) y conforme al Art. 274 ibídem, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y motivada por los Jueces Ad-quem. En mérito de lo examinado, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de los demandados y confirma el fallo del Tribunal ad-quem. Sin costas Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 936-2006

Juicio No. 936-2006 que sigue Carlos Camilo Quezada Quishpe contra Crispulo Miguel Heredia Ludeña.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 13 de Junio de 2011, las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Camilo Quezada Quishpe en contra de Crispulo Miguel Heredia Ludeña, la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala, dicta sentencia confirmando la sentencia recurrida que declara parcialmente con lugar la demanda, e inconforme con este fallo presenta recurso de casación el demandado. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que la norma de derecho que se ha infringido es la del Art. 14 literal b) del Código del Trabajo; fundamenta en la causal 1ª del Art 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo mencionado; así como en la causal cuarta por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentando su recurso dice que no existe obligación alguna porque no existe contrato que le obligue, peor que exista relación de dependencia laboral y que el mismo actor ha dicho que trabaja en cuadrilla dos días a la semana y no con contrato fijo. **TERCERO.-** En la sentencia impugnada, esta Sala advierte que se hace el análisis detallado de la prueba constante en los recaudos procesales y se concluye, en el considerando Tercero, que se halla comprobada la relación de trabajo y que el demandado debe pagar la remuneración y, obviamente los rubros correspondientes, en proporción al tiempo de trabajo y a lo establecido en el Acuerdo Ministerial respectivo. De ninguna manera la sentencia infringe el Art. 14 literal b) del Código del Trabajo, porque el trabajador si bien laboró en cuadrilla y dos días a la semana, lo hizo en beneficio del demandado; por el contrario la sentencia cuestionada ha procedido acertadamente al confirmar el fallo del primer nivel. Lo expuesto es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechace el recurso de casación por no tener ningún fundamento legal. Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el monto de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 964-2006

Juicio No. 964-2006 que sigue Susana Jacho contra David Vaca.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 27 de Junio de 2011, las 10h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Susana Jacho López en contra de David Vaca Jaramillo, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado que acepta parcialmente la demanda. Inconforme con esta resolución el demandado ha interpuesto recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n° 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas legales y contractuales: Art. 24 “literales” 14 y 17 de la Constitución Política de la República; Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 6 y 593 del Código del Trabajo; Art. 87 del Convenio 95 de la OIT, RO.675 de 25-XI-54; Funda el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. La fundamentación del recurso, se sustenta, en resumen, en la alegación de que se han infringido las normas procesales en la valoración de la prueba, pues no se han considerado los documentos sobre entrada y salida constantes de autos y la prueba testimonial, que también existe prueba instrumental sobre el pago de las remuneraciones; sin embargo de lo cual sí se ha dado valor probatorio al juramento deferido. **TERCERO.-** Examinada la sentencia en confrontación con los cargos formulados y en relación con las tablas procesales y las normas jurídicas invocadas, esta Sala arriba a las siguientes conclusiones: **3.1.** En el considerando Cuarto de la sentencia se anota que el demandado no ha justificado el pago de la “remuneración de los doce días del mes de junio del 2005; los décimos tercero y cuarto sueldos; los componentes salariales y las vacaciones”, por lo que procede su pago. **3.2.** José María Obando Garrido, en su obra DERECHO PROCESAL LABORAL, sostiene: “Las partes, por el principio de lealtad procesal, no deben exonerarse de la obligación de aportar los instrumentos probatorios, principalmente cuando sean documentos, y de facilitar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos. ...Así, es más conveniente para la justicia del trabajo la fórmula de que el empleador deberá demostrar los hechos, afirmaciones y negaciones que haga sobre el conflicto jurídico y las oposiciones que presente con respecto a la relación jurídica laboral o del contrato de trabajo, aboliendo la carga de la prueba, como una obligación única del actor y no conjunta de las partes, que deben colaborar para el logro de una sentencia justa.” En nuestro sistema procesal, según lo establecen los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligado a probar los hechos que alega y el juez tiene la facultad para apreciar la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. **3.3.** En

el caso, se observa que los juzgadores de instancia han aplicado en forma correcta las normas correspondientes al considerar que el demandado no ha comprobado el pago de los rubros reclamados y que el instrumento en el cual se indica la fecha de salida del trabajo (fs.81), prácticamente se halla enervado con el instrumento en el cual se demuestra que el demandado pagó la remuneración correspondiente por el mes de mayo de 2005 (fs.100 y 183) y con el de pago de aportes al IESS, por el mes de mayo de 2005 (fs. 171). **3.4.** Conforme al Art. 593, a falta de mejor prueba, como ocurre en este caso, es procedente la aceptación del juramento deferido sobre la última remuneración percibida y el tiempo de trabajo, el que concluyó el 12 de junio de 2005, como acertadamente lo confirma el fallo impugnado. En mérito a lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación del demandado y se confirma la sentencia de segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1000-2006

Juicio laboral que sigue Marcos Casignia contra PETRODESA S.A., notifico lo que sigue:

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de Julio de 2011; las 08h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Marcos Casignia Ramírez en contra de PETRODESA S.A., la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia de mayoría, reformando la del primer nivel que acepta parcialmente la demanda. Insatisfecha con esta resolución la parte demandada interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 No. 1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista, representante legal de la empresa demandada, en su escrito de casación manifiesta que las normas de derecho que estima se han infringido en

la sentencia son: los Arts. 185 y 188 del Código "Obrero", 113, 114, 115, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 regla 1ª. y 2ª. del Código Civil. La causal en la que funda el recurso es la 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de las normas de derecho mencionadas. El fundamento central de la impugnación, se reduce a la aseveración de que no se ha valorado debidamente la prueba, en virtud de lo cual se han aplicado indebidamente los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Luego del examen de la sentencia y de los cargos formulados en relación con la normativa aplicable y los recaudos procesales pertinentes, esta Sala llega a la conclusión de que el recurso no tiene sustento jurídico por las siguientes razones: **a)** Nuestro sistema procesal, en relación con la prueba, otorga al juez la facultad de apreciar y valorar la prueba libremente, aplicando las reglas de la sana crítica, como lo dispone el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el tema probatorio, debe anotarse que es obligación de las partes presentar en el proceso las pruebas que crean pertinentes para justificar sus asertos y en materia laboral, es muy especial el tratamiento que da nuestra legislación a este asunto, en consideración al contenido social de los asuntos en discusión; es por ello que se establece como prueba el juramento deferido del trabajador cuando no se ha comprobado debidamente el tiempo de trabajo y la remuneración percibida; también la obligación del empleador de comprobar que ha cumplido con la satisfacción de todas las prestaciones que por ley debía solucionarlas. **b)** Dentro de la línea probatoria anotada, en el orden de prelación de los medios de prueba (Art. 121 CPC), se encuentra en primer lugar la confesión judicial, que con razón es considerada por los tratadistas como la reina de las pruebas. En el caso, se ha solicitado la confesión de los demandados, quienes pese a encontrarse debidamente prevenidos, no han comparecido a declarar, por lo que conforme al Art. 131 ibídem, han sido declarados confesos al tenor del interrogatorio formulado (fs. 55 y vta.), mediante el que se justifica plenamente el hecho del despido intempestivo ocurrido el 11 de octubre de 2004. **c)** La sentencia de instancia, al haber analizado esta prueba han aplicado correctamente la normativa jurídica correspondiente. Cabe indicar que sobre el asunto existen los siguientes fallos emitidos por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia: J-216.06-Vicente Suárez vs. Municipio de Manta; J-738-06-Gerardp Franco vs. Wang Ju Juo Jen; J-688-06 Franklin Gárate vs. Comp. Ecuatoriana del Caucho, que establecen que la confesión tácita del demandado constituye prueba plena. Las consideraciones anotadas bastan para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación de la parte demandada y confirme la sentencia de segunda instancia. Conforme al Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese al actor el valor total de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15-08-2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 1125-2006

Juicio No. 1125-2006 que sigue Virgilio García Avilés contra ECAPAG.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 06 de junio del 2011; las 11h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Virgilio García Avilés en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la de primera instancia que declara sin lugar la demanda. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista manifiesta que en la sentencia se han infringido los Arts. 4, 5, 6, 95, 224, 590, 592, 593 y 634 del Código del Trabajo; 114, 115, 131, 1009 del Código de Procedimiento Civil; 2418 del Código Civil, 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12 y 14 de la Constitución Política de la República. Fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El fundamento principal de la impugnación, en síntesis, se sustenta en la alegación de que en la sentencia se ha aplicado únicamente el Art. 633 del Código del Trabajo para declarar prescrita la acción, sin considerar otras normas por las que se suspende la prescripción, lo cual ha determinado que se desconozcan los derechos demandados. **TERCERO.-** Para resolver sobre la impugnación formulada, una vez examinado el acervo procesal en relación con los cuestionamientos y la normativa invocada, esta sala concluye que los cargos formulados en contra de la sentencia no tienen ningún sustento jurídico por las siguientes razones: a) Conforme a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, ha trabajado para ECAPAG hasta el 31 de julio de 1998. Desde esta fecha hasta el 31 de julio de 2001 el actor podía presentar su demanda, pues según lo establece el Art. 635 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. La demanda ha sido citada a la parte demandada en septiembre del 2001, es decir cuando la acción se hallaba prescrita. b) La suspensión o interrupción de la prescripción se produce conforme a las normas del Derecho Civil. Nuestro Código Civil en el Libro IV, Título XL que trata de la Prescripción, establece los casos en los que se suspende o interrumpe la prescripción. Sin embargo en este proceso no se ha comprobado, por parte del actor, ninguno de dichos casos. c) En virtud de lo expuesto, los juzgadores de instancia, en la sentencia han aplicado correctamente la normativa legal pertinente para declarar la prescripción de la acción y en consecuencia, mal podía aplicar las normas citadas por el recurrente. Lo expuesto es suficiente para que esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS**

LEYES DE LA REPÚBLICA, rechace el recurso de casación y confirme el fallo de segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

VOTO SALVADO DEL DR. JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 06 de junio de 2011, Las 11h00.

VISTOS: El actor Virgilio Valeriano García Avilés, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil con fecha 21 de septiembre del 2005, las 11h50, que confirma la sentencia dictada por el juez inferior. Siendo el estado de la casusa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 27 de abril del 2007; las 09h25 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El actor Virgilio Valeriano García Avilés, asevera que se ha infringido los numerales 4, 5, 6, 95, 224, 590, 592, 593 y 634 del Código del Trabajo, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado vigente al momento de interposición del recurso; Arts. 114, 115, 131, 1009 del Código de Procedimiento Civil, 2418 del Código Civil y fundamenta en las causales 1º y 3º del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.** El punto central de censura a la sentencia se refiere a la falta de aplicación de las normas del Código del Trabajo, en sus artículos 95, al no considerar como parte de la remuneración los años 1998 y 1999, Art. 4 en cuanto a los derechos de los trabajadores son irrenunciables; Art. 5 en el fallo nunca existió ni la debida ni la oportuna protección al trabajador; “Art. 6, ... justamente que siendo el Código Civil EXPRESAMENTE DETALLADO POR EL ART. 634 del C. del Trabajo como una NORMA SUPLETORIA en cuanto a la suspensión de la prescripción, no se ha aplicado en este artículo”; Art. 224 que hace referencia que el contrato colectivo, es ley para las partes al negar lo estipulado y convenido en los Arts. 10, 23 y 35 dentro del CONTRATO COLECTIVO; Art. 590 y 592 que se refieren a las Actas de Finitiquito y Art. 634 que establece los presupuestos para interrumpir la prescripción. **2.2.** El casacionista, ataca la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 114, 115, 131 y 1009 del Código de Procedimiento Civil, referente a la valoración de la prueba, la confesión ficta y del criterio judicial de equidad, respectivamente. **2.3.** Impugna el casacionista a la sentencia, por falta de aplicación de la norma de derecho, del Código Civil, en el Art. 2418 que interrumpe la prescripción por el hecho que el deudor reconoce la obligación contraída. **2.4.** El casacionista, ataca a la

sentencia, por falta de aplicación de la Constitución Política del Estado en el Art. 35, en sus numerales: 1, 3, 4, 5, 12 y 14 referentes a los principios de Derecho Social; Intangibilidad e Irrenunciabilidad; Contrato Colectivo. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.** La Sala concluye que se aplicó en debida forma del Art. 4 del Código del Trabajo, referente a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; en cuanto al Art. 5 ibídem, no se ha violado el principio de protección judicial ya que los jueces del Tribunal del Alzada han actuado dando la debida protección para garantizar los derechos del trabajador; con relación a los Arts. 6 y 634 del mismo cuerpo de leyes, referente a la prescripción de la acción, para lo que se considera: el actor renunció el 29 de julio de 1998 y dejó de trabajar o laborar el 31 de julio de 1998 y cito con la demanda al demandado José Luis Santos García, representante legal de ECAPAG, al sobrepasar los 3 años con relación al último día de citación con la demanda, que es el 3 de octubre del 2001 (fs. 11) que es lo que determina el Art. 632 del Código del Trabajo; en cuanto a la suspensión o interrupción de la prescripción al aplicar normas supletorias como es el Código Civil, en el Art. 2418, no cabe por cuanto el actor Virgilio Valeriano García Avilés renunció el 29 de julio de 1998 y dejó de laborar o trabajar el 31 de julio de 1998 y se realizó la última citación el 3 de octubre del 2001 al demandado (fs. 11); con relación al Art. 590 ibídem no es aplicable el Juramento Deferido, por estar la acción prescrita y en cuanto al Art. 592 del mismo cuerpo de leyes, no es aplicable la impugnación del acta de finiquito, por estar prescrita la acción. **3.2.** No se ha aplicado el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, ya que el demandado probó y justificó la excepción de prescripción con la última citación de fs. 11 y el Acta de Finiquito de fs. 23; no se ha aplicado el Art. 115 del mismo cuerpo de leyes referente a la valoración de la prueba por cuanto se tomó en cuenta toda la prueba documental; Acta de Finiquito de fs. 23; y, no se ha aplicado el Art. 1009 ibídem, por cuanto los jueces han aplicado la sana crítica y el criterio judicial de equidad. **3.3.** Se aplicó en debida forma el Art. 35, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la legislación del trabajo o laboral, la misma que tiene principios sociales; no existe falta de aplicación del Art. 35 numerales 3 de la Carta Magna, que es referente a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del Trabajador; tampoco existe falta de aplicación del Art. 35, numeral 4) de la Ley de leyes, que se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la misma que señala en forma expresa que será nula toda estipulación en contrario; tampoco se aplico el Art. 35 numeral 5) ibídem, la transacción que se realizó es igual al Acta de Finiquito, alegada (fs. 23); se ha aplicado el in dubio pro operario, que se refiere el Art. 35 numera 6 de la Constitución Política, referente a la interpretación en el sentido más favorable al trabajador por los funcionarios judiciales; en cuanto a la Contratación Colectiva, que se refiere el Art. 35 numeral 12 del mismo cuerpo de leyes, no se puede inmiscuir figuras jurídicas ajenas a la contienda que consta en el demanda como en la interposición del recurso de casación, como es el ingreso al trabajo de la misma Empresa de los descendientes de los ex trabajadores, hay que indicar que los puestos de trabajo no son

hereditarios y contraría al Art. 23 del Contrato Colectivo (fs. 54); y, finalmente en cuanto al Art. 35 numeral 14 no se ha inaplicado, por cuanto el Acta de Finiquito es pomenorizado y se han pagado los rubros ante el Inspector del Trabajo. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación, interpuesto por el actor, por no tener fundamento legal y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07-Sep- 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 241-07

Juicio No. 1125-2006 que sigue Fabián Augusto Baldeón en contra de la Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 20 Junio de 2011; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 13 de Noviembre del 2011, las 08h15, dicta sentencia en el juicio laboral seguido por Fabián Augusto Baldeón en contra de la Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10, sentencia en la que se reforma la de primera instancia. Inconforme con este fallo el Dr. Alfonso Flores Heredia, Procurador Judicial del actor interpone el correspondiente recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se determina por el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por el Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley cuya acta consta del proceso. Esta Sala, en auto de 18 de febrero del 2008, las 11h15 analiza el proceso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** Sostiene el recurrente que en el fallo recurrido, existe errónea interpretación del Art. 609 del Código Laboral, agrega que se incurre en falta de aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª, y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso sostiene el recurrente que al haberse interpretado erróneamente el Art. 609 del Código del Trabajo se lo ha dejado en la

indefensión al habersele negado su adhesión al recurso de apelación y que esta indefensión “se produce precisamente porque todo lo desfavorable quedaría ejecutoriado para la parte actora en esta causa”. Agrega el recurrente que “El fallo censurado incurre en falta de aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo al haber desechado en la parte dispositiva del fallo las indemnizaciones por despido intempestivo...”; **TERCERO.-** De la confrontación y análisis de los textos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las normas legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** El actor sostiene que fue despedido intempestivamente por la parte demandada y que no se le han pagado las indemnizaciones que le corresponden; **3.2)** La parte demandada sostiene que el actor dejó de asistir al trabajo sin que para el efecto haya mediado solicitud de permiso, comunicación ni razón alguna, por lo cual la empresa no tuvo alternativa sino la de iniciar en contra de tal empleado el trámite de Visto Bueno; **3.3)** Con tal aseveración la carga de la prueba recayó sobre la parte demandada en virtud del principio de inversión de la misma quién debió probar el abandono al trabajo, **3.5)** No se ha establecido que el trámite del Visto Bueno haya concluido o se haya dictado resolución alguna dentro del mismo por lo que este trámite no surte efecto legal alguno conformándose en consecuencia el despido intempestivo, **3.6)** El fallo recurrido se limita a manifestar que la adhesión al recurso de apelación ha sido negada sin siquiera entrar a hacer un análisis jurídico sobre el tema. Esta Sala no encuentra justificación alguna para esta negación, lo cual efectivamente coloca en estado de indefensión a la parte recurrente al haberse aplicado erróneamente el Art. 609 del Código Laboral; **3.7)** Al haberse establecido el despido intempestivo corresponde al trabajador las indemnizaciones contempladas en los Arts. 188 y 185 del Código Laboral. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia recurrida y confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera; (V.S.), Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORGE PALLARES RIVERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 20 Junio de 2011; las 09h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el Dr. Alonso Flores Heredia, como Procurador Judicial de Fabián Augusto Baldeón Hartwig en contra de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia reformando el fallo recurrido. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera:

PRIMERO.- La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de 18 de febrero del 2008, las 11h15 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El Dr. Alonso Flores Heredia, Procurador Judicial del actor Fabián Augusto Baldeón Hartwig, fundamenta su impugnación en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, vigente al momento de interposición del recurso de casación; los Arts. 6, 7, y, 609, 173, 188, 185 del Código de Trabajo; Art. 113 inciso 3ro del Código de Procedimiento Civil; y, causales 1, 2°, y, 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de censura de la sentencia se refiere que en la Sala, “en una errónea interpretación del art. 609 del Código del Trabajo que provoca indefensión de la parte actora de esta causa, pues con este criterio errado todo lo desfavorable de primera instancia estaría ejecutoriado para la parte actora de este proceso. Es una corriente anti laboral referente al Art. 609, nació hace no mucho tiempo en una de las Salas de la Corte Superior, formada por dos civilistas y un penalista...” **2.2.-** De igual forma, el casacionista, ataca a la sentencia, por “El fallo censurado incurre en falta de aplicación de los Art. 188 y 185 del Código del Trabajo al haber desechado en la parte dispositiva del fallo las indemnizaciones por despido intempestivo, pese a que esta eventualidad por el principio de la inversión de la carga de la prueba la parte demandada estaba en la obligación de demostrar el abandono del trabajo, como así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sus obras brillantes.”. **2.3.-** La resolución impugnada no aplica el inciso 3ro. del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que dice “el reo (debe decirse el demandado) deberá probar su negativa si contiene afirmaciones explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada” la prueba del acierto del abandono que invoca la parte demandada en sus excepciones no lo demuestra. Se contenta con enunciarlo sin ninguna base probatoria.”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que en la sentencia, se ha violado el Art. 35, numeral 6° de la Constitución Política de la República, vigente al momento de interposición del recurso. No han obtenido los demandados el trámite de Visto Bueno de conformidad con el Art. 172, numeral 1 del Código del Trabajo, lo que existe en fs. 117 y 118 una petición de Visto Bueno, presentada por el Abg. Jorge Antonio Kronfle Barakat, Gerente y representante legal de la compañía “**CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN COMPAÑÍA ANONIMA 10 (C.E.T.V.)**”, sin llegar a ninguna resolución, por lo que al contestar a la demanda sostienen en fs. 122 del cuaderno de primera instancia, como que se hubiere resuelto con la figura jurídica de abandono intempestivo, mismo que no está probado, en consecuencia se justifica que hay despido intempestivo. De esta forma se puede apreciar que no se aplicó el art. 113, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los demandados por intermedio de su Procurador Judicial, no han probado la negativa de sus afirmaciones conforme a las excepciones

planteadas. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia. Y se ordena al Juez a quo, realizar la liquidación, conforme al considerando 3.1 de esta resolución, más los intereses de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo. Con costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07-Sep- 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 470-07

Juicio laboral que sigue Bertila Grefa Aguinda en contra del Consejo Provincial de Napo.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 26 Julio de 2011; las 09h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Bertila Grefa Aguinda en contra del Consejo Provincial de Napo, la única Sala de la Corte Superior de Justicia de Tena, dicta sentencia revocando la sentencia apelada y declarando sin lugar la demanda. Inconforme con esta resolución la actora interpone recurso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada por los artículos: 184 n.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** La casacionista interpone el recurso fundado en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, considerando que se han infringido las siguientes normas: el Art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; el inciso final del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política; el Art. 1561 del Código Civil; los Arts. 7, 10, 23, 40 numeral 6, 181 y 185 del Código del Trabajo y los Arts. 32 y 33 del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamentando el recurso aduce, en lo principal, que la infracción de las normas citadas ha conducido a que se declara sin lugar la demanda considerando que la relación de trabajo no se hallaba amparada por el Código del Trabajo, sin tomar en cuenta que por la clase de trabajo realizado era una obrera no sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **TERCERO.-** Para dilucidar

si los cargos formulados tienen sustento, esta Sala procede a examinar la sentencia, las normas invocadas y los recaudos procesales, al término de lo cual considera que el recurso es procedente por las siguientes razones: **3.1.** Asunto primordial que tiene que establecerse en primer lugar, es si la relación de trabajo se regía por el Código de Trabajo o por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; para ello se revisa el proceso, encontrándose que se han adjuntando al él copias de los contratos celebrados entre la actora y el Consejo Provincial de Napo, en ellos se hace constar que el contrato es por tiempo fijo, que se le contrata en calidad de auxiliar de servicios, que en caso de surgir controversias se someten a los jueces del trabajo del Tena, tal y como consta en la copia del contrato que corre a fs. 25, celebrado el 14 de diciembre de 2004, en el que se establece el plazo de dos años. **3.2.** La naturaleza de las labores que realizan los auxiliares de servicio, según se conoce, es esencialmente material, manual. La actora en la demanda expresa que sus labores consistían en limpiar, arreglar y ubicar mercaderías en la perchas del Comisariato del Consejo Provincial, aseveración que no ha sido desmentida ni enervada por la parte demandada. **3.3.** La Constitución Política del Estado, en su Art. 35 establecía que “*Las relaciones de las instituciones comprendidos en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.*” En el caso, la actora estaba amparada por el Código del Trabajo en sus relaciones con la entidad demandada. **3.4.** Admitiendo que en este caso, el contrato último de trabajo fue por el tiempo fijo de dos años, para su terminación debía procederse mediante desahucio, según lo señala el Art. 184 inciso segundo del Código del Trabajo, el que debía notificarse a la trabajadora con treinta días de anticipación. La empleadora no ha procedido así, pues conforme consta a fs. 26, mediante comunicación de fecha 6 de enero de 2005, se ha dado por terminada la relación laboral, lo cual configura el despido intempestivo del trabajo y le da a la trabajadora derecho a las indemnizaciones correspondientes. **3.5.** De acuerdo con lo establecido en el Art. 33 del Décimo contrato colectivo de trabajo, tendrá derecho a la indemnización equivalente al 100% de lo que le corresponde recibir por todo el tiempo de estabilidad convenido, en el caso la estabilidad es de dos años, que es el plazo fijo convenido. Además según este artículo contractual tendrá derecho a percibir las indemnizaciones que prescribe el Código del Trabajo en el Art. 188. Esta norma es la aplicable en el caso, por encontrarse la trabajadora amparada por el contrato de colectivo de trabajo, conforme a lo establecido en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 6 de abril de 1990. **CUARTO.-** De lo anotado en líneas anteriores se desprende que en la sentencia se aplicaron indebidamente las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que no se aplicaron, como correspondía las normas de la Constitución Política, del Código Civil, del Código del Trabajo y del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, citadas en forma puntual por la recurrente, con lo cual se ha justificado la existencia de la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Además es oportuno anotar que la parte demandada en la audiencia de conciliación se limitó a negar los fundamentos de la demanda, en ningún momento cuestionó o argumento

sobre la naturaleza del contrato de trabajo a plazo fijo, ni argumentó que la relación laboral con la accionante se hallaba regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin embargo en la sentencia, se resuelve que la relación contractual está sujeta a dicha Ley, con lo cual se ha justificado la existencia de la causal 4ª. de la Ley de Casación invocada por la recurrente, esto es la resolución “de lo que no fuera materia del litigio” En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBREANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola, confirma la de primera instancia, con la reforma de que las indemnizaciones por despido deben ser liquidadas por el juez a quo según lo considerado en el número 3.5. de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 657-2007

Juicio No. 657-2007 que sigue Hernán Checa Arroba contra Apart Hotel Esmeraldas.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 20 de Junio de 2011, las 10h00.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, con fecha 10 de Abril del 2007, las 08h40 dicta sentencia en el juicio laboral que sigue el Dr. Fernando Rodrigo Pinto Grijalva en su calidad de Procurador Judicial del Arq. Hernán Aníbal Checa Arroba en contra de la Empresa Apart-Hotel Esmeraldas S. A., representada por la señora Ana Paola Guzmán Cajas en su calidad de Gerente General de dicha empresa, por los derechos que representa y demandándole además por sus propios y personales derechos. En esta sentencia la Corte Superior de Esmeraldas confirma la de primera instancia que declara sin lugar la demanda. Inconforme con este fallo el actor interpone el correspondiente recurso de Casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 613 del Código del Trabajo; el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo de rigor cuya acta consta de autos determinan la competencia de esta Sala para conocer y resolver este proceso. En auto de 28 de Enero del 2008, las 08h55, esta

Sala analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** El recurrente en su recurso sostiene que en la sentencia recurrida se estiman infringidas las normas de derecho que se puntualizan en el numeral 17 del Art. 23 de la Constitución Política de la República; artículos 3, 8, 36 y 308 de la Codificación del Código del Trabajo; Artículo 2027 del Código Civil y artículo 6 de la ley de Compañías, así como los preceptos jurisprudenciales relacionados con la divergencia. Fundamenta el recurrente su recurso “en la causal 1 del artículo 3 de la ley de Casación por errónea interpretación de las normas de derecho incluidos los precedentes jurisprudenciales, en el presente caso las invocadas de la Constitución Política de la República, del Código del Trabajo, Código Civil y Ley de Compañías”. En la parte central de su recurso el casacionista expresa que: “la circunstancia determinada en el fallo recurrido, respecto a que el actor ha sido representante del empleador conforme con el inciso primero del artículo 36 del Código del Trabajo, en nada afecta la naturaleza laboral de la prestación de servicios del arquitecto Checa...”; **TERCERO.-** Del análisis y estudio de los contenidos tanto del recurso interpuesto como de la sentencia recurrida y de la confrontación de los mismos con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.1)** En su escrito de aclaración de la demanda y que corre a fs. 8 de los autos el actor textualmente expresa: “Mediante contrato expreso verbal acordado el 01 de Octubre de 1994 con el Gerente General de la Empresa de ese entonces, señor Manuel Grubel Rosenthal, mi mandante Arq. Hernán Aníbal Checa Arroba, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la empresa APART-HOTEL ESMARALDAS S.A... para que se desempeñe como Gerente de Operaciones del Hotel, responsabilizándole de la administración del establecimiento y del factor humano, autorizándole para realizar pagos a los diferentes proveedores de bienes, servicios y sueldos al personal, para transferir remesas y utilidades a los socios extranjeros y nacionales, y gestionar ante las autoridades pertinentes los permisos que requería para el funcionamiento hotelero...”; **3.2)** Estas funciones sustraen al demandante de las funciones que desempeña un obrero ya que en el caso de éstos siempre se considera que es el esfuerzo físico el que debe primar sobre el intelectual y en el caso del actor es indudable que realizaba funciones en las que primaba el intelecto; **3.3)** Al haber el actor desempeñado funciones tales como administración del establecimiento, realizar pagos a proveedores y otras, cae dentro del ámbito del Art. 36 del Código del Trabajo, inciso primero por la representación ejercida por lo que se considera que la sentencia recurrida no ha infringido esta disposición legal; **3.4)** No se puede establecer la dependencia laboral entre las partes en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo por cuanto de la confesión judicial del actor, se ha establecido que éste prestaba simultáneamente sus servicios para otras personas sin que esta circunstancia constituya necesariamente un pluriempleo como lo manifiesta el recurrente; **3.5)** No hay infracción al Art. 308 del Código Laboral ya que esta disposición establece las condiciones para ser mandatario situación diferente a la del representante pues si bien dentro de la esfera laboral y según el ya citado Art. 36, el representante no necesita “poder escrito y suficiente según el derecho común”, en cambio el mandatario si lo necesita; **3.6)** No existe infracción del numeral 17 del Art. 23 de la Constitución Política de la República ni del Art. 3 del

Código del Trabajo ya que las labores desempeñadas por el actor son lícitas y voluntarias sin que en ningún momento se haya discutido su carácter. Por las razones expuestas tampoco se considera que exista infracción al Art. 2027 del Código Civil; **3.7)** En lo referente a la infracción alegada del artículo 6 de la Ley de Compañías no se establece que ésta se haya producido pues el mismo actor demanda a APART-HOTEL ESMERALDAS S.A. legalmente representada por ANA PAOLA GUZMAN CAJAS o sea que se reconoce expresamente que la empresa demandada tenía o tiene su representante legal. Por todo lo expuesto se considera que el actor no está amparado por el Código del Trabajo, por lo que esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de Casación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Juicio No. 657-2007 que sigue Hernán Aníbal Checa Arroba contra Apart Hotel Esmeraldas S.A.

Quito, 11 de Julio de 2011, las 09h10.

VISTOS: El Doctor Fernando Pinto Grijalva en calidad de Procurador Judicial del Arquitecto Hernán Aníbal Checa Arroba, dentro del juicio que sigue en contra de Apart Hotel Esmeraldas S.A., solicita ampliación y aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 20 de junio de 2011, a las 10h00, la misma que ha rechazado el recurso de casación interpuesto confirmando la sentencia recurrida; con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del actor ha sido debidamente notificado a la contraparte, se considera: **a)** La casación constituye un recurso extraordinario regulado por una ley especial, en donde se establecen el trámite y los requisitos que debe reunir para ser aceptado. **b)** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **c)** La Sala manifiesta que la sentencia de la cual se solicita ampliación y aclaración es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, así como ha determinado los motivos por los que ha procedido la desestimación del mismo. Sin que por lo tanto quepa ampliación ni aclaración alguna. Por licencia de la Secretaria de esta Sala, actúe la Abgda. Ana María Vinuesa Rojas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 689-2007

Juicio No. 689-2007 que sigue América Torres contra INNFA.

PONENCIA: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 28 de Julio de 2011, las 17h00.

VISTOS: La demandada INNFA, por intermedio de su representante legal José Ignacio Hurtado Solís interpone recurso de casación, mismo que no se admitió, posteriormente interpuso el recurso de hecho en contra de la sentencia que ha expedido la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que reforma parcialmente la resolución dictada por el Juez Segundo de Trabajo del Azuay, dentro del juicio propuesto por la actora América Gerardina Torres Molina contra el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia. "INNFA", en la persona de su representante legal José Ignacio Hurtado Solís. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 10 de septiembre del 2008, las 08h35 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** La parte recurrente fundamenta su impugnación en los Arts. 36 y 95 del Código del Trabajo, Arts. 73, 67 numeral 2, 115 y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil y Disposiciones N° 77-DAJ-98 de la Dirección Ejecutiva del INNFA de 8 de junio de 1998; y, las causales 1, 2, 3, y 4 del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** El punto central de la censura de la sentencia se refiere a que el Tribunal de Alzada "en la errónea interpretación de la Disposición N° 77-DAJ-98 de la Dirección Ejecutiva del INNFA, norma mediante la que el INNFA por ser política Institucional otorgaba a los trabajadores que decidan separarse de manera voluntaria una bonificación especial **en reconocimiento a sus años de servicio**, es decir la terminación de la relación laboral se producirá aplicando la actual causal señalada en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo,...;sin embargo se ha interpretado erróneamente la Disposición N° 77-DAJ-98 reconoce una bonificación especial a los trabajadores que se separen del INNFA interponiendo el trámite de desahucio que es una causal para terminar la

relación laboral establecida en el numeral 9 del Art. 169 del C. del Trabajo.”. **2.2.-** La falta de aplicación “del Art. 73 y numeral 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que hacen referencia a la citación entendida como el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, normas procesales que no se aplicaron al haberse demandado al Instituto Nacional de la Niñez y la Familia en la persona de la Dra. Emperatriz Medina Cueva, por sus propios derechos y los que representa como Directora Regional del INNFA U.T.D del Azuay y Cañar..., y la parte actora mediante escrito solicita se cite al INNFA en la persona de su nuevo representante, Soc. José Ignacio Hurtado Solís,...demanda con la que no fue citada para defender sus propios derechos dejándola en completa indefensión...”. **2.3.-** El casacionista expresa, “en la equivocada interpretación del Art. 36 del Código del Trabajo que señala que son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.”, asevera que el INNFA, tiene como su representante legal a José Vicente Hurtado Solís, pero se ha demandado a José Ignacio Hurtado Solís, lo que se ha demostrado en el proceso. **2.4.-** De igual forma el casacionista, ataca a la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, referente a que “las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y que señala además en su segundo inciso que “El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas”. Que el citado artículo no ha sido aplicado, pues en segunda instancia el análisis para resolver no ha considerado el juramento deferido de la propia actora”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, de los reproches o ataques realizados por el casacionista, para establecer o no de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye, en que no existe de autos el trámite de desahucio, y existe sí un oficio de 2 de junio del 2006, signado 20067973, que obra de fs. 101 que dice: “...de conformidad con el trámite de desahucio presentado por la señora Torres ante la Inspectoría del Trabajo del Azuay,...”, pero en fs. 19, del cuaderno de primera instancia, consta la Disposición N° 77-DAJ-98, que dice: “... **ARTÍCULO 1.-** El INNFA entregará al trabajador que decida separarse, voluntariamente, del INNFA una bonificación equivalente a la última remuneración mensual, por cada año de servicio. La remuneración se entenderá de conformidad al Art. 95 del Código del Trabajo. Bonificación adicional a la liquidación que le corresponde. La fracción del tiempo se considerará como año completo...” Documento firmado por el Lic. Fernando Sánchez Cobo. DIRECTOR EJECUTIVO INNFA. En conclusión procede la Disposición N° 77-DAJ-98, tomando en cuenta la certificación de fs. 20 del mismo cuaderno. **3.2.-** En cuanto a la aseveración de no haberse realizado las citaciones en legal forma; las citaciones se hacen en tres ocasiones que constan a fs. 8, 8vta, del cuaderno de primera instancia; y, en cuanto al nombre del demandado consta en fs. 7 del mismo cuaderno y se hace constar que es el nuevo representante (José Ignacio Hurtado Solís). Es por ello que se ha cumplido con esta solemnidad

sustancial, señalada en el Art. 73, y, numeral 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil. **3.3.-** En cuanto a los representantes legales, hay responsabilidad solidaria, por cuanto si cumplen funciones de dirección y administración, al momento de comparecer a este juicio mediante Poder Especial otorgada por el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INNFA, a favor de José Vicente Hurtado Solís, en fecha 14 de septiembre del 2006, ante la Dra. Ximena Borja de Navas, Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, conforme se aprecia de fs. 11 a 15 del cuaderno de primera instancia; y comparece a juicio a fs. 16 del mismo cuaderno, y de igual forma comparece a fs. 9 a 11vta., en el cuaderno de segunda instancia el Soc. José Hurtado Solís, en calidad de Director (E) y como tal representante legal del INNFA Unidad Territorial Desconcentrada del Azuay, tal como estatuye el Art. 36, del Código Laboral, que dice: “Representantes **de los empleadores.-** Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”; y, el Art. 41 ibídem. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional de la Niñez y la Familia. “INNFA”, por intermedio de su representante legal Soc. José Ignacio Hurtado Solís, por no tener fundamento legal, y confirma el fallo expedido por el Tribunal de Alzada. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 697-2007

Juicio No. 697-2007 que sigue Carlos Zamora contra Estación de Servicio R&R.

PONENCIA: Dr. Jorge Pallares Rivera.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 15 de junio del 2011; las 08h00.

VISTOS: El demandado Eduardo Enrique Ruiz Cruz, interpone recurso de casación en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, con fecha 16 de mayo del 2007, las 10h00, que revoca la sentencia, declarando parcialmente

con lugar la demanda, dentro del juicio propuesto por el actor Carlos Enrique Zamora Arteaga. Siendo el estado de la casusa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera. **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en auto de 18 de octubre del 2007; las 09h20 analiza el recurso de casación y lo admite a trámite. **SEGUNDO.-** El demandado Eduardo Enrique Ruiz Cruz, asevera que se han infringido los Arts. 8 y 595 de la Codificación del Código del Trabajo; numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de interposición del recurso; arts. 113, 114 y 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, y funda en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.** El casacionista ataca a la sentencia, porque “no analizaron detenidamente las pruebas aportadas ya que conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que faculta el Art. 593 del Código de la materia y el Art. 115 del Código Adjetivo Civil...”. **2.2.** Cuestiona a la sentencia el casacionista porque, “en la sentencia aplico indebidamente lo establecido en el Artículo 8 del Código del Trabajo, y con ello sin prueba de ninguna naturaleza que establezca nexos alguno...”. **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.** La sala analizando con detenimiento la Sentencia atacada, concluye que el Tribunal de segunda instancia no ha aplicado el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que ha valorado las pruebas en conjunto, las que oportunamente fueron presentadas, tales como: la confesión judicial del demandado, Eduardo Enrique Ruiz Cruz, contesta a las siguientes preguntas: 9.- “Diga el confesante por qué motivo su esposa le compró una refrigeradora y un televisor a color y le descontaba del sueldo en el tiempo en que trabajó en su domicilio.- responde.- Le comento hay un tema personal no se si de pronto es válido que le comente aquí el señor yo le conozco unos dos años... muchas veces hacía ciertas cosas para ganarse el diario, como es limpieza, algunas cosas, una cosa es trabajar y otra cosa es esporádico... En base a esta situación, se le compró –pero si usted se dá cuenta en qué fecha se la compró eso y cuanto debería haber ganado él si fuese...” 12.- “Diga aquí señor Ruiz como es verdad que usted le entregó este uniforme que en este momento le exhibo señora Juez y le hago la entrega para el desglose del mismo, usted le entrego este uniforme al señor Carlos Zamora en el año 2004.- Responde: Si creo que hubo un campeonato que hicimos entre varias empresas en la cual no solamente a él le dí, ...”, en la pregunta 14, a continuación de esta, el segundo innumerado, que dice: “Diga el confesante cómo es verdad que si su cónyuge le compró los dos artefactos y que estos fueron descontados de su trabajo y que en los vales consta la dirección domiciliaria del señor?. Responde: En ningún momento estoy diciendo que fueron descontados del trabajo, porque yo le estoy diciendo que el señor no ha trabajado para mí, sencillamente tómelo de una manera como una especie de devengación de ciertas formas humanitarias de ayuda como lo he ayudado precisamente... que si en realidad se la ha hecho alguna compra para él de pronto, de descontarle, de

alguna forma de devengar cierto trabajo esporádico por citarle, lávame el carro ...” (fs. 234, 234vta. y 235); el juramento deferido del actor, en donde el trabajador indica el tiempo de trabajo desde el 17 de abril del 2000 hasta el 13 de junio del 2005, y, la última remuneración de ciento nuevo dólares (fs. 235 a 235 vta.), inspección ocular e inspección judicial (fs. 225 a 228), especialmente fs. 227, el literal b) de la revisión, constatación, y elevar a informe los documentos contables de la Empresa “Estación de Servicios R y R”. **3.2.** El Tribunal de Alzada, en la sentencia no aplicó indebidamente el Art. 8 del Código del Trabajo, de acuerdo a las pruebas valoradas en el numeral anterior, por cuanto en la confesión judicial del demandado acepta que el actor trabajaba lavando carros, limpieza, e incluso se le dio uniforme deportivo; en la que donde en forma expresa acepta manifestando: “Si creo que hubo un campeonato que hicimos entre varias empresas en la cual no solamente a él le dí...”, además señala que “como una especie de devengación de ciertas formas humanitarias de ayuda como lo he ayudado precisamente... que si en realidad se le ha hecho alguna compra para él de pronto, de descontarle, de alguna forma de devengar cierto trabajo esporádico por citarle, lávame el carro...”, de esta forma se establece que existió la relación laboral, con él actor. **3.3.** De lo que queda expuesto, se concluye que en la sentencia materia de la censura, no se ha infringido ninguna de las normas invocadas por el casacionista. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado Eduardo Enrique Ruiz Cruz, y, confirma el fallo del Tribunal de Alzada.- Sin constas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 762-2007

Juicio laboral que sigue Ángel Pedro Chávez Lucas contra el Municipio de Montecristi. Notifico lo que sigue:

PONENCIA: Dr. Rubén Bravo Moreno.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 25 de julio de 2011; las 08h30.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio seguido por Ángel Pedro Chávez Lucas en contra de la

Municipalidad de Montecristi, dicta sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida que declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con este fallo el actor interpone recurso de casación. La parte demandada ha interpuesto recurso de casación el que ha sido negado por el Tribunal ad quem, por lo que ha presentado recurso de hecho el que ha sido rechazado al igual que el de casación, por este Tribunal de Casación, en auto de 29 de febrero de 2008. Para resolver sobre el recurso del actor, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n. 1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente expresa que las normas de derecho infringidas son las siguientes: El inciso primero y numerales 3 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; los Arts. 7 y 95 del Código del Trabajo; los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; funda el recurso en la causal 1ª. y en la 3ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas citadas. En la fundamentación del recurso aduce que en la sentencia al confirmar la de primera instancia no se consideró su última remuneración, para determinar el monto de las indemnizaciones que le correspondía, con lo cual se infringieron las normas destinadas a garantizar y proteger sus derechos, así como las normas sobre la valoración de las pruebas. **TERCERO.-** Luego del examen prolijo de la sentencia y de los recaudos procesales en relación con los cuestionamientos formulados y la normativa aplicable, esta Sala llega a la conclusión de que el recurso tiene fundamento por las siguientes razones 1. Porque en la sentencia no se ha considerado la apelación presentada por el actor solicitando que en la liquidación se tome en consideración la última remuneración que percibió. 2. Porque en la sentencia de primera instancia no se ha efectuado la liquidación pormenorizada de las indemnizaciones que le correspondían al actor por el despido intempestivo, según los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y según el Art. 13 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como de los otros rubros aceptados que debían ser todos ellos liquidados conforme a la remuneración que percibió el trabajador y que consta en los instrumentos de fs. 107 a 112, esto es \$203.93. 3. Porque es evidente que en la sentencia se infringieron las normas del Código de Procedimiento Civil enunciadas por el recurrente, lo cual condujo a la infracción de las normas sustantivas citadas. En mérito a lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación del actor, casa la sentencia de Segunda Instancia y revocándola dispone que el a quo practique una nueva liquidación tomando en cuenta la última remuneración del trabajador, como se determina en el considerando Tercero de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 58-08

Juicio laboral que sigue Pablo Quiñónez Nieves en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

PONENCIA: Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 4 de julio de 2011; las 09h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Pablo Quiñónez en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas dicta sentencia ratificando la sentencia de primera instancia que desecha la demanda. Por no estar de acuerdo con este fallo el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 n.1., de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación y el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En el libelo de casación el recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 35 numerales 6, 9 incisos 1° y 3° y numeral 11 de la Constitución Política, Art. 7, 8, 32, 185, 188, 590 del Código del Trabajo; Arts. 113, 114, 115 y 119 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 19 de la Ley de Casación. Se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso aduce que no se aplicaron las normas de derecho según las cuales se evidencia que existe un contrato de trabajo; que los demandados no comprobaron que haya existido un contrato civil y no laboral, con lo que en la sentencia se infringieron los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de estas normas de derecho; que la relación laboral con la Autoridad Portuaria fue encubierta mediante el contrato celebrado con la Asociación de Estibadores, pues la obra o servicio fue realizado en beneficio de la Autoridad Portuaria, lo cual fue reconocido tácitamente al contestar la demanda y decir que "Autoridad Portuaria de Esmeraldas canceló todos los valores que por ley le correspondían al actor..."; que no se aplicaron los precedentes jurisprudenciales, conforme lo dispone el Art. 19 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, esta Sala procede a examinar la sentencia, las piezas procesales y las normas legales correspondientes, luego de lo cual llega a la conclusión de que el recurso no tiene ningún fundamento, por las siguientes razones: **a)** En los considerandos de la sentencia se efectúa el análisis de las constancias procesales acopiadas y luego de ello los juzgadores de instancia, en uso de la atribución que les confiere el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es aplicando las reglas de la sala crítica, consideran que no se ha comprobado la existencia de la relación de trabajo entre el actor y la Autoridad Portuaria de Esmeraldas; que lo que existió es un contrato entre esta y la Asociación de Estibadores y Separadores de Carga, la que decidía quien debía realizar el trabajo en un momento determinado sin la participación de la Autoridad Portuaria. **b)** Los jurisdiscentes han aplicado en forma correcta el Art. 8 del Código del Trabajo y en el fallo no se advierte infracción de ninguna de las normas de derecho citadas por el casacionista. **c)** Además cabe destacar lo siguiente: que el actor, una vez que la parte

demandada negó la existencia de la relación laboral, estaba en la obligación de comprobarla, mediante la utilización de los medios de prueba que le franquea la ley, entre ellos la prueba testimonial, sin embargo no la ha presentado. Ha solicitado la confesión de la Ing. Mae Montaña (fs. 170), con la cual no ha comprobado ni la existencia del contrato colectivo ni el despido intempestivo alegado. Por último en escrito presentado por el actor, ante este Tribunal de Casación el 23 de julio de 2010 solicita que se rechace el recurso de casación y se confirma la sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas. En mérito a lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso del actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 140-2008

Juicio que sigue Jorge Acosta Orellana contra Compañía Avitram Aviación y Transporte Cía. Ltda.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 27 de Junio de 2011, las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia de mayoría, reformando la de primera instancia que acepta parcialmente la demanda. Insatisfecho con esta resolución el actor Cap. Jorge Acosta Orellana interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de la Compañía AVITRAM Aviación y Transporte Cía. Ltda. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 núm., 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en el respectivo sorteo de causas, cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El casacionista expresa que las normas de derecho que estima infringidas son: Art. 55 de la Constitución Política; Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5, 42 n.31, 172 n.6, 185, 188 y 588 del Código del Trabajo, Igualmente el Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación. Funda el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando el recurso alega que no se le ha otorgado en la sentencia la garantía de estabilidad establecida en el Art.

172 n.6 del Código del Trabajo, pese a que se ha probado que su denuncia al IESS es cierta, inaplicándose en la sentencia los precedentes jurisprudenciales sobre el tema; que no se ha valorado la prueba con la cual ha comprobado el despido intempestivo. **TERCERO.-** A fin de resolver sobre la impugnación efectuada, se procede a examinar cada uno de los cargos expuestos confrontándolos con la sentencia y en relación con las normas invocadas y los recaudos procesales pertinentes, llegando a las siguientes conclusiones: **3.1.** Como lo afirma el recurrente, según el Art. 172 numeral 6, la terminación de la relación de trabajo, por parte del empleador, puede darse por denuncia injustificada respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Pero si la denuncia fuere justificada, la estabilidad queda asegurada por dos años. Obviamente esta norma se la estableció en nuestra legislación laboral para garantizar el derecho de los trabajadores a denunciar el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador ante el IESS; de igual modo esta disposición garantiza a los empleadores para que no sean objeto de denuncias falsas. Examinado el expediente no se encuentra prueba alguna sobre la denuncia que hubiere presentado el actor en contra de la empresa ni que ésta por esa causa hubiere dado por terminada la relación laboral, por lo contrario consta a fs. 43, que no existe ninguna denuncia; de suerte que no procedía la aplicación de este artículo por parte de los jueces, por más que en la demanda se lo haya invocado. **3.2.** En lo que se refiere al despido intempestivo del trabajador; éste es un hecho que se produce por voluntad unilateral del empleador, pudiendo darse en un lugar y en un tiempo determinado y de diversas maneras, así mediante comunicación dirigida directamente al trabajador o por medio de un representante, ya también en forma oral directa, o impidiéndole la entrada al lugar de trabajo, no proporcionándole los implementos de trabajo, disminuyéndole o no pagándole la remuneración, cambiándole de ocupación arbitrariamente, o mediante cualquier otra forma directa o sutil. La carga de la prueba de este hecho le corresponde al trabajador, a menos que el empleador haya alegado abandono del trabajo el cual debe probarlo, en cuyo caso se produce la inversión de la carga de la prueba, por la que el trabajador queda relevado de la obligación de probar el despido intempestivo. En esta litis el recurrente aduce que el despido intempestivo se halla comprobado con la confesión del demandado, con su juramento deferido y con el contrato de trabajo celebrado por la empresa con el Cap. Julio Parra, con quien se lo reemplazó; pero se debe observar que en este contrato no se hace constar que el nuevo piloto reemplazará al actor. En lo que se refiere a la confesión judicial, esta cuando es debidamente prestada, según el Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, hace prueba contra el confesante y conforme al Art. 142 es indivisible y debe ser apreciada en su conjunto. En el caso la confesión rendida por el demandado no presta mérito para considerar comprobado el despido intempestivo. En cuanto al juramento deferido, mediante éste solamente se comprueba, a falta de otra prueba capaz, la última remuneración percibida y el tiempo de trabajo y nada más. Entonces las alegaciones del casacionista de que se halla comprobado el despido intempestivo no tienen sustento. Por tanto, los juzgadores de instancia no han infringido las normas de la Constitución Política, ni las normas del Código de Procedimiento Civil o del Código del Trabajo mencionadas por el recurrente. Se advierte que han aplicado en su resolución las reglas de la

sana crítica, conforme a la facultad que les otorga el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y, dadas las particularidades anotadas en líneas anteriores, no era pertinente la aplicación de los precedentes jurisprudenciales citados por el casacionista. Lo expuesto, es suficiente para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación del actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 763-2008

Juicio que sigue José Chiguano contra Compañía TEXTILANA S.A.

PONENCIA: Dr. Rubén Darío Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 20 de Junio de 2011, las 10h30.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito dicta sentencia confirmando en todas sus partes la dictada en primera instancia que acepta la demanda presentada por José Chiguano en contra de la empresa TEXTILANA S.A.- No encontrándose conforme con tal resolución, la parte demandada interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo; en el Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo de causas, cuya acta obra del proceso. **SEGUNDO.-** El recurrente considera que las normas de derecho infringidas son: Art. 35 n.5º; Art. 23 n. 26, y 272 de la Constitución Política; el Art. 19 de la Ley de Casación. Las causales en las que funda el recurso son la 1ª. y la 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El fundamento del recurso se asienta en la afirmación de que se ha desconocido las normas citadas que establecen que la transacción en materia laboral es válida, transacción que en el presente caso se ha dado en forma legal; asevera también que se han desconocido los fallos de triple reiteración. **TERCERO.-** Para definir si el recurso tiene o no sustento legal, esta Sala

procede a examinar la sentencia confrontándola con los cargos formulados, las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales, llegando a las siguientes conclusiones: **1)** El Acta de Jubilación Patronal fs. 15 y vta., de los autos, fue celebrada el 2 de julio de 1998. **2)** A la fecha mencionada no estaba permitida en la ley laboral la entrega de un fondo global de jubilación, por considerar, con toda propiedad, que la pensión jubilar es una obligación de tracto sucesivo que debe ser cumplida mes a mes. Sin embargo la entrega de este fondo global solo se permitió en el Código del Trabajo (Art. 216 numeral 3) vigente a partir del 16 de diciembre de 2005. Adicionalmente debe destacarse, como lo anota el fallo atacado, que la transacción en materia laboral se reconoció en el Código del Trabajo, únicamente desde agosto del año dos mil. **3)** Lo anterior es suficiente para que esta Sala considere que en la sentencia cuestionada, no se ha infringido ninguna de las normas enunciadas por el recurrente; además se dispone en el fallo que la cantidad global recibida se impute a la liquidación que le corresponda recibir al actor. En virtud de lo expuesto y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada por no tener ningún fundamento legal. Entréguese al actor, conforme a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Casación, el monto de la caución depositada por el demandado recurrente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 819-08

Juicio laboral que sigue Ignacio Rada Pinos en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

PONENCIA: Dr. Rubén Bravo Moreno.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 6 de junio del 2001; la 09h00.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Ignacio Rada Pinos en contra de Instituto de Seguridad Social, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mediante sentencia de mayoría, confirma con reformas la de primera instancia que acepta parcialmente la demanda, e inconformes con dicha

resolución, interponen recurso de casación ambos litigantes. Al haber sido negado el recurso de casación de la parte demandada interpone recurso de hecho. La Sala en providencia de 6 de febrero de 2009, ha negado el recurso de hecho y aceptado el de casación del actor. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en los artículos: 184 n.1. de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** En recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas son las de los Arts. 121, 123 y 319 del Código de Procedimiento Civil; 5 y 75 del II Contrato Colectivo Único de Trabajo de 2 de febrero de 1999, 1589 del Código Civil, 4, 5, 7, 8, 36, 35, 69, 71, 94, 95, 111, 113, 115, 120, 169, 188 y 511 del Código del Trabajo; 35 numerales 3, 6, 12, 1, 2, 4, 5, 7, y 14; 55, 124, 272, 273, 274 y 24 numeral 17 de la Carta Magna del Estado, Fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentado su recurso aduce, en concreto, que no se han aplicado las normas derecho que precisa, para disponer el pago de las indemnizaciones correspondientes tomando en consideración la remuneración que percibió, lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el Contrato Colectivo único de Trabajo; que tampoco se han aplicado las disposiciones constitucionales y legales que establecer la obligación de los jueces de proteger los derechos de los trabajadores y la aplicación del principio “in dubio pro operario”. **TERCERO.-** Para cumplir con la finalidad del recurso de casación que es el de controlar la legalidad de los fallos y velar por la aplicación uniforme y correcta de la Ley, esta Sala procede a examinar la sentencia confrontándola con los cargos levantados en su contra y en relación con las normas aplicables y las tablas procesales respectivas; hecho lo cual concluye: **3.1.** En el instrumento de fs. 285, aparece una liquidación efectuada por la entidad empleadora en la que constan los siguientes rubros: Sueldo imponible: 121,47 Remuneración 263,11; 25% de Remuneración: 65,78; Tiempo en el IESS 24/12. Líquido a recibir: 15.181, 56; documento en el que no aparece la firma del trabajador Rada Pinos Ignacio, aunque reconoce en la demanda haberlos recibido, aseverando además que su última remuneración fue de 250,59 dólares. **3.2.** Debe considerarse que el actor prestó sus servicios en calidad de obrero, conforme consta de autos, también debe considerarse que, conforme consta de fs. 98 a 119, el Contrato Colectivo Único de Trabajo a Nivel Nacional Celebrado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Sindicato Nacional Único de Obreros, suscrito en la ciudad de Quito, el dos de febrero de 1999, se aplicará exclusivamente a los trabajadores del Instituto sujetos al Código del Trabajo. Por tanto, conforme al Art. 6 de este contrato, en el caso de despido, como ha ocurrido en este caso, se deben pagar sesenta meses de indemnización y además, las señaladas por los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. **3.3.** En el fallo cuestionado efectúa el análisis pormenorizado de lo que corresponde al trabajador por concepto de despido intempestivo y diferencias remunerativas en algunos rubros, tomando como base la última remuneración de 250, 59 dólares mencionada por el actor, de conformidad con los Arts. 188, 185 y 614 del Código del Trabajo y Art. 10 del Contrato Colectivo lo cual constituye aplicación correcta de las normas legales y contractuales establecidas, aunque se menciona erróneamente el Art. 10 del Contrato, cuando el aplicable es el Art. 6 del Contrato Colectivo antes referido,

pero en definitiva las indemnizaciones son las mismas. **3.4** De suerte que no se advierte en la sentencia infracción de ninguna de las normas de la Constitución Política, del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil, del Código del Trabajo o del Contrato Colectivo, enumeradas por el recurrente en el libelo de casación. Las consideraciones anotadas, son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechace el recurso de casación del actor y confirme la sentencia de segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 07 de septiembre del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 227-09

Juicio laboral que sigue Filoteo Torres en contra del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL

Quito, 25 Julio de 2011; las 09h00.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora, con fecha 07 de julio del 2008, las 11h30, en el juicio laboral seguido por Filoteo Torres en contra del Gobierno Local Municipal del Cantón Yacuambi representado por el señor Alcalde y Procurador Síndico Lcdo. Héctor Manuel Gualán y Dr. Ángel Romelio González, el actor interpone el correspondiente recurso de casación, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver el proceso, radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de rigor cuya acta consta del proceso. Con fecha 26 de marzo del 2009, las 08h00, se analiza el recurso y se lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida estima se han infringido las siguientes normas: “El Art. 7 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la I. Municipalidad del Cantón Yacuambi y el Sindicato de obreros de la I. Municipalidad del Cantón Yacuambi; Art. 5, 7, 184 inciso 2º, 186, 233 del Código del

Trabajo; Art. 35 numerales 3, 6, y 12, Art. 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Arts. 117, 165, 169 del Código de Procedimiento Civil. Arts. 181 y 189 del Código del Trabajo”. Fundamenta el casacionista su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación “por falta de aplicación del Art. 7 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el I. Municipio del Cantón Yacuambi y el sindicato de Obreros de la I. Municipalidad del Cantón Yacuambi; Art. 5 y 7, Art. 184 inciso 2º, 186, 233 del Código del Trabajo; Art. 35 numerales 3, 6 y 12, Art. 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Aplicación indebida del Art. 189, 181 del Código del Trabajo”. Por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación fundamenta el recurrente su recurso “Por falta de aplicación de los preceptos jurídicos a la valoración de la prueba, esto es los Art. 117, 165, 169 del Código de Procedimiento Civil. En la parte central de su recurso, el casacionista sostiene que el despido intempestivo del que fue objeto se encuentra probado y lo que “le corresponde a los señores Ministros era dejar que yo escoja entre la indemnización establecida en el inciso 2º del Art. 188 esto es “el valor correspondiente a tres meses de remuneración o el equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total por el todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado...”. **TERCERO.-** Del estudio de los fundamentos en los que apoya el recurso, de la sentencia impugnada y de la confrontación de éstos con las disposiciones legales pertinentes, se infiere lo siguiente: **3.1)** En aplicación del Art. 5 del Código Laboral que establece la obligatoriedad de los funcionarios judiciales y administrativos de prestar a los trabajadores “oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”, esta Sala estima que en la sentencia recurrida se ha aceptado el hecho de que el trabajador ha sido víctima del despido intempestivo invocado por haberse inobservado las disposiciones legales que establecen cómo y cuando se produce este despido, así tenemos que el desahucio deberá ser notificado cuando menos con treinta días de anticipación a la terminación del plazo, según lo establece el Art. 184 del Código Laboral en su inciso 2º y en este caso este plazo no fue cumplido, **3.2)** La parte demandada incumplió lo dispuesto en el Art. 186 del Código Laboral al desahuciar a un número de trabajadores mayor al que permite esta disposición legal ya que de autos se ha establecido que son once los trabajadores desahuciados cuando el máximo de obreros que podían haber sido notificados con el desahucio eran cinco, este hecho confirma también el despido intempestivo; **3.3)** La Sala no concuerda con la aseveración del actor en cuanto afirma que a los señores Ministros les correspondía dejar que escoja la indemnización, pues el mismo actor en su escrito de demanda al precisar las indemnizaciones que demanda pide que la demandada sea condenada al “pago de las indemnizaciones según lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 184 del Código del Trabajo”, con lo que se establece que la sentencia cuestionada no incumplió con esta disposición legal. Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Sin Costas. Notifíquese y Devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 340-2009

Juicio No. 340-2009 que sigue Mercedes Alarcón contra PACIFICTEL.

PONENCIA: Dr. Jorge Pallares Rivera.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 05 de Julio de 2011, las 10h00.

VISTOS: La demandada Pacifictel S.A, por intermedio del Procurador Judicial Ab. Aldren F. García Cano; y, la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su Director Regional No. 3, Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia que ha expedido la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 28 de octubre del 2008, las 14h20, que confirma la Sentencia venida en grado. Dentro del juicio propuesto por la actora Mercedes Judith Alarcón Santos contra Pacifictel S.A. Siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: **PRIMERO.-** La Competencia de esta Sala se fundamenta en los Artículos 184 num. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación; y en el respectivo sorteo de causas cuya razón obra de autos; la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 13 de mayo del 2009, las 09h45 analiza los recursos: no admite el presentado por la demandada, y, admite a trámite el presentado por el Director de la Procuraduría General del Estado. **SEGUNDO.-** La Procuraduría General del Estado, por intermedio del Director Regional No. 3, Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño asevera que se han infringido en la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, art. 2; y, Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 62; y causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.1.-** La Procuraduría General del Estado, asevera que se ha infringido por falta de aplicación del artículo 2 de la Ley Sustantiva a la Compensación del Transporte, fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, en la que se ordena cancelar a la demandante un rubro por transporte, que no le corresponde, por disposición expresa de la Ley. **2.2.-** El casacionista ataca a la sentencia, “En el numeral DECIMO PRIMERO....Al respecto manifiesto que la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 62, dispone: “*sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI)*”. En virtud del artículo, no es legal ni procedente que PACIFICTEL, tenga que

reintegrar esos valores, deducidos del IVA a la accionante, ya que el único que tiene competencia para ello, es el Servicio de Rentas Internas. La falta de aplicación del artículo ibídem, fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, ya que se ordena que sea PACIFICTEL, quien haga la devolución del IVA, cuando éste no es el sujeto activo.” **TERCERO.-** Con el objeto de cumplir el control de legalidad, la Sala ha revisado el acervo procesal para compararlo con el ordenamiento jurídico vigente, con los ataques realizados por el casacionista, para establecer o no la existencia de los vicios acusados, sobre lo que se manifiesta: **3.1.-** La Sala concluye que se ha aplicado el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pacifictel S.A. y el Comité de Empresa Regional de los Trabajadores de Pacifictel S.A., pues sus prestaciones están debidamente justificadas por ser un derecho adquirido por los trabajadores, y mucho más que están protegidos por el Estado en el Art. 326 numeral 13 de la Constitución de la República, y tiene concordancia con el Art. 441 del Código del Trabajo, y se refiere a la Cláusula Vigésima Sexta (fs. 519), en el literal atacado: De conformidad con el Art. 95 del Código del Trabajo, forma parte de la remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicio o en especies, trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al IESS cuando es asumido por el empleador y cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicios; es decir que sea pagada mensualmente. En aplicación de esta normativa, si se entrega al trabajador mensualmente, una cantidad determinada de dinero por concepto de comisariato, de refrigerio, de transporte, etc. En lo que se refiere a la impugnación por el subsidio de transporte. Esta Sala considera que no procede dicho cuestionamiento, en virtud de que en el contrato colectivo de trabajo se estipula que en este rubro no habrá el límite señalado en la normativa legal que estableció este beneficio. En el caso, cualquiera de esos beneficios que han sido pagados, deben ser considerados como parte de la remuneración, en la liquidación para el pago de las indemnizaciones que le correspondan a la actora en esta causa, conforme consta en los Precedentes Jurisprudenciales aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 1 de Diciembre del 2010, relativo a los beneficios indicados, por lo que es pertinente la correspondiente reliquidación; **3.2.-** En cuanto al Art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se ha transgredido, la devolución del 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que en forma ilegal se cobró, pese a que la actora es obrera, y no vende los servicios profesionales, es procedente que se devuelvan los valores constantes en la sentencia de segunda instancia. Hay que ilustrar, que el presente caso es análogo del Juicio No. 150-2009, seguido por Lelia Patricia Acuña Echeverría contra Pacifictel S.A. resuelto en esta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sin tener que realizar otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, por no tener fundamento legal, y se confirma la sentencia del Tribunal de Alzada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

N° 475-2009

Juicio No. 475-09 que sigue Mario Arteaga Espinoza contra I.E.E.S.

PONENCIA: Dr. Ramiro Serrano Valarezo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, 06 de Julio de 2011, las 10h00.

VISTOS: El actor en el presente juicio Mario Arteaga Espinoza, interpone el correspondiente recurso de casación inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con fecha 09 de diciembre del 2007, las 11h11, sentencia que reformando la del inferior dispone que la parte demandada, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, representado por el Dr. Carlos Hidalgo Samaniego Director Regional 2 pague al actor los valores que en dicho fallo se indican. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer y resolver, el presente caso, radica en el Núm. 1 del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 613 del Código del Trabajo, En el Art. 1 de la Ley de Casación y en el sorteo de ley cuya acta consta de autos. La Sala con fecha 29 de septiembre del 2009, las 08h10 analiza el recurso y lo acepta a trámite; **SEGUNDO.-** En su recurso, sostiene el casacionista que “Las normas legales que se han infringido en la sentencia impugnada son: Constitución Política del Estado, en particular el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, 12 y 14”; “Código Civil en particular su Art. 1588 (actual 1561); “Código del Trabajo en particular sus Arts. 4, 5, 7, 224 y 261”;” El Código de Procedimiento Civil, en particular de sus Arts. 119 (actual 115); Art. 120 (actual 116), 121 (actual 117) y 125 (actual 121)... “Primer Contrato Colectivo de Trabajo, firmado por el IESS y el Comité Central Único a Nivel Nacional de Trabajadores, 24 de Agosto de 1944, en particular de sus Arts. 9, 10, 11...” “Convenio No. 98 OIT. Fundamenta el recurrente su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la parte central de su recurso sostiene el actor que “el fallo es determinante en su parte dispositiva en cuanto a las transgresiones legales y el derecho subjetivo que me asiste, perjudicándome mi derecho al reintegro al puesto de trabajo...” “La ilegalidad de la resolución del visto bueno equivale a Despido Intempestivo”; **TERCERO.-** Del análisis y confrontación de este recurso con la sentencia

recurrída y con las disposiciones legales pertinentes, esta Sala hace las siguientes observaciones: **3.1)** Impugnado como ha sido el visto bueno por parte del actor cabe determinar si éste se tramitó conforme a ley y surtió los efectos legales correspondientes; **3.2)** Se debe tomar en cuenta que en base al auto de sobreseimiento definitivo dictado a favor del recurrente en el juicio penal No. 22-96 seguido en su contra y el incumplimiento de lo dispuesto en la parte final del Art. 622 del Código Laboral dejan sin efecto la resolución dictada fuera de tiempo en el referido visto bueno; **3.3)** Al no haberse dado cumplimiento, por parte del demandado, de la obligación de reintegrar al trabajador a sus labores, se configuró incuestionablemente el despido intempestivo, lo cual da lugar a las indemnizaciones contempladas en los artículos 188 y 185 del Código Laboral como así lo ha determinado el Tribunal ad-quem, no siendo procedente la reintegración al trabajo reclamada, puesto que por el mismo concepto, el actor reclama dos prestaciones incompatibles; aparte de que según el Art. 13 del contrato colectivo de trabajo, en el caso de reintegro solamente tendría derecho al pago de las remuneraciones y beneficios durante el lapso de separación, por lo que se considera que el fallo recurrido no adolece de los vicios señalados por el recurrente consecuentemente, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo.

Es fiel copia del original.- Quito, 15 de agosto del 2011.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Nacional de Justicia.

No. 258-2010

Juicio Penal No. 1372-2009, seguido en contra de WILSON ROLANDO TAMAY GUALLPA, como autor del delito previsto y reprimido en el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, por impericia en el manejo del vehículo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de Abril del 2010; las 08h00.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia este proceso en virtud del recurso de revisión interpuesto por el sentenciado

Wilson Rolando Tamay Guallpa, del fallo emitido por La Corte Provincial de Justicia.- Sala Especializada de lo Penal de Chimborazo, el 19 de mayo del 2009, (fs. 118-120), que revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo de 28 de abril del 2009, (fs. 116-117), y lo condena como autor del delito previsto y reprimido en el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, por impericia en el manejo del Vehículo, en relación con el Art. 81 ibidem, por lo que le imponen la pena de cinco años de prisión ordinaria y multa de 46 salarios mínimos vitales generales. Con tales antecedentes para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, en virtud del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2, de diciembre de 2008; en virtud de la disposición del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal; y por el sorteo legal de 7 de diciembre de 2009. **SEGUNDO:** El recurso de revisión promovido por Wilson Rolando Tamay Gualpa fojas 124 y vlta., del primer cuerpo, lo fundamenta en el artículo 360 numeral 6 del Código Procesal Penal.- Aceptado a trámite, el recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal se lleva a cabo la audiencia contradictoria de formulación y presentación de pruebas en la que el revisionista expone sus pretensiones frente a la contradicción del Doctor Raúl Garcés Llerena debidamente acreditado como Delegado del Fiscal General del Estado y dentro del desarrollo de esta audiencia se practicaron las siguientes actuaciones judiciales: El Abogado del recurrente, expresó: **1).-** Que en la audiencia pública de juzgamiento con las declaraciones del compareciente y de Enrique Avendaño Barrera y Eduardo Molina Sánchez quienes viajan en el automotor, demostró que el accidente de tránsito materia de esta causa fue la consecuencia de la explosión de la llanta delantera izquierda, el mal estado de la vía y la espesa neblina que existía en el sector, por lo que fue imposible controlar el automotor, constituyendo aquello un caso fortuito que le exime de responsabilidad conforme lo determina el artículo 110 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. **2).-** Los peritajes invocados por el Fiscal en la audiencia como el parte policial el reconocimiento del lugar de los hechos y el técnico mecánico del vehículo accidentado determinan las mismas circunstancias indicadas anteriormente como causas del accidente de tránsito.- **3).-** Que las disposiciones de los artículos 76 y 85 del Código de Procedimiento Penal disponen que la prueba debe practicarse en la audiencia de juzgamiento y que la misma establecerá la existencia de la infracción y la responsabilidad del recurrente, por lo que en el presente caso, a la diligencia antes mencionada no concurrieron los peritos ni otra persona que corrobore los argumentos del Fiscal Distrital de Chimborazo con sede en la ciudad de Alausí, por lo que el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Chimborazo, dictó sentencia absolutoria; **4).-** Que los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, violando el mandato del literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, reforma a sentencia y le condenan a cinco años de prisión, a sabiendas que jo se comprobó la

infracción acusada ni la responsabilidad del recurrente; 5) Continúa manifestando, que con dicha actuación se violó el mandato del artículo 304-1 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que debe confirmarse la inocencia del recurrente, cuando no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado; 6) Que el recurso lo fundamenta en el numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, que dispone, se debe confirmar la inocencia del recurrente, cuando no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, no requiere nueva prueba, sino la que consta de autos, y el mandado constitucional, de que no se puede empeorar solicitando la situación del procesado, solicita sentencia absolutoria.- El Dr. Raúl Garcés, Delegado del señor Fiscal General del Estado, contradiciendo la fundamentación lo realizó en los siguientes términos: El recurrente interpone el recurso de revisión en el numeral 6 del Art. 360 del Código de procedimiento Penal, la Fiscalía hace las siguientes consideraciones, el juzgado 3ro. de Alausí, dicta sentencia absolutoria del recurrente, por cuanto no se ha comprobado ni la existencia ni la responsabilidad del recurrente, remite en consulta y la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, quien resuelve la consulta dicta sentencia acusatoria revocando la sentencia absolutoria del inferior, considera que el recurrente cometió el delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 75 de la Ley de la materia, por impericia en el manejo del vehículo, en relación del Art. 81 de la misma ley, con la pena de cinco años de prisión ordinaria, se refiere a los hechos constantes en la sentencia, por lo que el recurrente interpone el presente recurso aduciendo no se ha comprobado la existencia de la infracción peor la responsabilidad, consta del proceso que efectivamente lo relacionado, con las pruebas actuadas existe un fallecimiento Edison Chávez, por el accidente ocurrido, en cuanto a la responsabilidad del recurrente, el juez a-quo, lo establece con la prueba actuada en el juicio, el levantamiento del cadáver, la autopsia médico legal, y los testimonios que constan de autos, por esto el juzgador revoca la sentencia y emite la condenatoria, la fiscalía solita a la sala, se considere con el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, no se requiere de nueva prueba, que ya fueron valoradas por el juzgador de instancia, en virtud de lo cual, y conforme, se considera, que la revisión es un medio especial, no necesita de ser recurso de instancia ni tampoco es un recurso que requiere el análisis de la prueba, que ya fue valorada y que efectivamente la sala de instancia ya valoró la prueba, en el Art. 304-A ibidem, llegó a establecer la existencia del delito y la responsabilidad del sentenciado, pero hacer conocer a la Sala que el señor Wilson Tamay, conducía sin estar facultado para ello, sin la licencia, pese a ser un vehículo nuevo, es por cuanto explotó el neumático, además consta del proceso, que efectivamente desde las 18 horas en un lugar conocido como el descanso del venado ingirieron cerveza tanto él como sus acompañantes, por ello los juzgadores de instancia, llegan a la conclusión que se produjo el accidente y el fallecimiento que consta de autos, la Fiscalía considera que el recurrente al haber expuesto en esta audiencia la misma prueba que ya fue valorada por el tribunal de instancia, no justifica el fundamento de su recurso ni el numeral invoca do, en tal virtud solicita que se deseche el recurso, y devuelva al tribunal de instancia para que se ejecute la sentencia.- En la Réplica el Abogado del recurrente expuso: La prueba debe practicarse en la

audiencia de juzgamiento, y esto no se produjo, solo fueron dos de mis testigos que manifestaron que si explotó la llanta, el fundamento es que en la audiencia no se valoró la prueba, ya que no existió ningún testigo, ni perito en la audiencia de la Sala de instancia, y solicito la absolución.- Por su parte el Señor delegado del Fiscal General, expuso.- A lo expuesto en la sentencia de la constitución, no hubo recurso.- ”.- **TERCERO.-** El recurso de revisión constituye un medio impugnatorio mediante el cual, se pretende dejar sin efecto la institución procesal llamada “la cosa juzgada”, que rige para el trámite y que tiene como principal consecuencia, que no se pueda proponer una nueva acción entre los mismos sujetos procesales y por las mismas causas o razones legales. Es así que una sentencia dictada en última y definitiva instancia, alcanza esta característica, con el objeto de evitar que indefinidamente se intenten similares enjuiciamientos. Es interesante citar el criterio del tratadista Fabio Calderón Botero en su obra “Casación y Revisión en materia Penal”, Editorial Temis Bogotá-1973-, pág. 131, que dice: “Se, puede afirmar que la revisión es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste”, opinión que acoge el artículo 360 del Código Procesal Penal, no sin antes referirse a que habrá lugar a tal impugnación, en cualquier tiempo de que se hubiere expedido sentencia condenatoria. Se debe por lo mismo, fijar el ámbito de la revisión, cuyos límites son: que exista un fallo ejecutoriado de condena, que en dicho pronunciamiento judicial hubiere hecho el juzgador inferior una errada apreciación de los fundamentos de hecho de la acción penal intentada, y que se evacue nueva prueba para justificar los fundamentos en que se apoya el revisionista para haber deducido esta impugnación.- **CUARTO.-** El texto del artículo 360 del Código Adjetivo Penal de manera clara y sistemática, se refiere a las causales de hecho por las cuales podría intentarse el recurso de revisión, el mismo que por su condición jurídica intrínseca, y como se dijo antes bien podría ser considerado como una verdadera acción que pretende dejar insubsistente la inmutabilidad de un fallo condenatorio que alcanzó la característica de cosa juzgada; corresponde por lo mismo a esta Sala examinar si la revisión planteada por Wilson Rolando Tamay Gualpa. Apoyándose en el numeral sexto del artículo 360 del mentado Cuerpo de Leyes.- **QUINTO.-** El recurrente en la audiencia oral, pública y contradictoria, al fundamentar la causal sexta del mentado artículo, es procedente analizar, en orden a determinar, si se ha comprobado, conforme a Derecho, la existencia del delito, a que se refiere la sentencia. De autos no aparece prueba de que Wilson Rolando Tamay Gualpa, haya cometido el delito en referencia y analizado en la audiencia por no haberse comprobado conforme a Derecho, el delito sancionado, y haberse violado el debido proceso; y al haberse probado en esta audiencia oral y contradictoria la causal invocada, se violó el debido proceso que no puede ser atacado sino bajo específicas y concretas causales a las que se remite el artículo 360 del Código Adjetivo Penal, precisamente para proteger la seguridad jurídica y asegurar los resultados de los fallos pronunciados en instancias inferiores que, en materia penal revisten especial importancia no solo para los sujetos procesales que han intervenido en la litis, sino para

la colectividad en general.- Por las consideraciones legales que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, Se acepta el recurso de revisión y se corrige el error judicial cometido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la sentencia condenatoria de 19 de mayo del 2009, (fs. 118 a 120); y, declara procedente el recurso de revisión presentado por **Wilson Rolando Tamay Gualpa**, de conformidad con los artículos 360 numeral 6 y 367 del Código de Procedimiento Penal, considera que la consulta que ordenaba el artículo 122 de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la fecha de los hechos, fue suprimida por el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero del 2000 y sus reformas, esto es el Capítulo V relativo a la Consulta que constaba en el Código de Procedimiento Penal derogado publicado en el Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, desde el artículo 398 hasta el artículo 403 inclusive, por no haberse comprobado, conforme a Derecho, el delito sancionado, y haberse violado el debido proceso; y al haberse probado en esta audiencia oral y contradictoria la causal invocada, en consecuencia, se la revoca y se le absuelve. Se dispone la cesación de las medidas cautelares reales y personales que pesan sobre ella de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal.- Se llama severamente la atención a los Jueces de la mencionada Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que suscribieron el fallo recurrido, para que adecuen su conducta a las normas de la Legislación establecidas para cada caso.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Principio de aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución, garantizado en el Art. 426 de la Carta Magna, ofíciase a las Autoridades de Policía del País para que se abstengan de capturar al recurrente Wilson Rolando Tamay Gualpa.- Devuélvase el proceso al inferior para que de cumplimiento a lo ordenado.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.). Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 259-2010

Juicio Penal N°. 810-2009, seguido en contra de HECTOR SUNNINO CEVALLOS RIVAS, como autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, Abril 26 del 2010.- Las 11h10.

VISTOS: Héctor Sunnino Cevallos Rivas, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Tercero de Penal de Portoviejo, que lo declara autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, imponiéndole la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y por el sorteo legal de 5 de mayo del 2009. **SEGUNDO:** Aceptado a trámite el recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, en Quito, treinta de marzo del dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, se instala la audiencia, se encuentran presente la abogada defensora del recurrente Héctor Sunnino Cevallos Rivas, Belén Arauz Bravo, y en representación de la Fiscalía General del Estado, el doctor Raúl Garcés. Interviene la abogada defensora, quien manifiesta: señor presidente, señores jueces en mi calidad de defensora del recurrente Héctor Sunnino Cevallos Rivas, he presentado con fecha 09 de abril del 2009, ante el Tercer Tribunal Penal de Manabí, el recurso de revisión a favor de mi defendido, alegando el Art. 360 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, en la cual enunciaré, mi prueba, este recurso lo propongo, en base a que en un inicio en base a la sentencia condenatoria que dictara el mencionado Tribunal, que a pesar de que el señor Fiscal de Portoviejo no acusa a mis defendidos, a pesar de esto, el Tribunal dicta sentencia condenatoria de veinticinco años, y de otro procesado hoy absuelto, se presentó el recurso de casación a favor de los sentenciados Juan Alberto Vera Cedeño, Roberto Pablo Castillo Moreno; Héctor Sunnino Cevallos Rivas, fundamentando en ese entonces el recurso de casación los señores Juan Alberto Vera Cedeño y Roberto Pablo Castillo Moreno, no así mi defendido Héctor Sunnino Cevallos Rivas, y esta misma Sala avocó conocimiento, y por el dictamen del Ministro Fiscal delegado de ese entonces doctor Alfredo Alvear Enriquez, determina que se debe aceptar el recurso de casación, es por eso que esta Sala casó y absolvió a los dos recurrentes, es por esa causa que el recurrente procede a interponer el recurso de revisión, debo indicar que interpuse casación pero como no fundamentó en el tiempo debido, se declaró desierto para aquel, es en eso

en lo cual yo me fundamento, para aportar pruebas, y por cuanto los otros imputados están absueltos del delito que se les imputa, en esto me fundamento y en las pruebas que voy a presentar.- El señor Fiscal puede contradecir, efectivamente el recurrente Héctor Sunnino Cevallos Rivas, compareció mediante recurso de casación el mismo, por lo tanto la Segunda Sala lo declaró desierto para aquel, el recurso de revisión es un recurso extraordinario y solamente opera respecto a las causales que contempla el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, y conforme lo manifiesta la defensora del recurrente, la causal cuarta del mismo artículo, que refiere cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del ilícito por el cual se lo condenó, para ello el mismo Art. 360 del Código de Procedimiento Penal requiere que se demuestre mediante nueva prueba, que cumpla con el requisito contenido en este numeral invocado, el recurso de revisión tiene el carácter de reparar las injusticias que se puede cometer, pero cumpliendo taxativamente las causales invocadas, que puede ser inclusive aplicable en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es condicionante y evidente que se demuestre la inocencia del recurrente, quien interpone el recurso, en esta caso debe demostrar que no formó parte del grupo de personas que cometió tal delito de asesinato, y por el cual fue sentenciado el recurrente a la pena de 25 años de reclusión mayor extraordinaria, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, por el Tribunal Tercero de lo Penal de Manabí, a quien se la acusa del asesinato del médico, odontólogo Edmundo Zambrano Zambrano, sucedido el 23 de abril del 2007, en la provincia de Manabí, en el cantón Sucre, en donde se le encontró al occiso, que para cometer este delito justamente actuaron 4 personas, es decir en pandilla, lo a maniataron de pies y manos, y la muerte conforme aparece de los autos fue por asfixia mecánica, la Fiscalía considerando que el Tribunal de Instancia, luego de la valoración de la prueba estimó que existe la responsabilidad del acusado, por lo que estimo que no se cumple por el recurrente lo determinado en el Art. 360 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal. El revisionista presenta sus nuevas pruebas, hay una sentencia condenatoria en contra de, tres personas, que son: Juan Alberto Vera Cedeño, Roberto Pablo Castillo Moreno, y Héctor Sunnino Cevallos Rivas, esta misma Sala y la Fiscalía acepta el recurso de casación y lo declara inocentes y están libres los dos primeros, y lamentablemente mi defendido ahora, no lo hizo por no sé qué motivó, pero el Tribunal lo llama la atención al señor Fiscal porque se abstiene de acusar a Héctor Sunnino Cevallos Rivas y a Juan Alberto Vera Cedeño, quien ahora está libre por absolución de esta Sala, y como lo establece el Art. 327 del Código de Procedimiento Penal, el señor Fiscal Alfredo Alvear manifiesta que debe proceder el recurso de casación, pero no se considera lo dispuesto en el mencionado Artículo (lo lee) y están todos en la misma causa, incluso hay libres por recurso de hábeas corpus dos personas más que son familiares del señor occiso, presentó prueba la sentencia dictada por el Tercer Tribunal en donde llama la atención al señor Fiscal donde se abstiene de acusar a mi defendido Héctor Sunnino Cevallos Rivas, voy a entregar copias certificadas por el Secretario de esta Sala, doctor Honorato Jara Vicuña, que en la pertinente dice (da lectura), así mismo hago entrega la resolución de esta Sala, firmada por ustedes señores jueces, donde declaran que se acepta el recurso de casación a favor de los sentenciados Juan

Alberto Vera Cedeño, y Roberto Pablo Castillo Moreno, en aplicación del Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, es por eso que lo fundamento y en base a las nuevas pruebas, nuevos elementos a favor de mi defendido y solicito se acepte el recurso de revisión. El señor Fiscal contradice las pruebas, respecto al dictamen fiscal, efectivamente es emitido por el doctor Alfredo Alvear Enríquez, es verídico, en su parte última considera que el recurso de casación por parte de los sentenciados: Juan Alberto Vera Cedeño, y Roberto Pablo Castillo Moreno se lo declare procedente, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Manabí, y que se dicte sentencia absolutoria a favor de los recurrentes, al respecto debo manifestar a la Sala que la Fiscalía manifiesta que todos los actos son personales, y en el caso de la prueba presentada por la parte recurrente, se refiere a los dos acusados que responden a los nombres de Juan Alberto Vera Cedeño, y Roberto Pablo Castillo Moreno, más no respecto al acusado Héctor Sunnino Cevallos Rivas, como es de conocimiento en materia jurídica, cada cual responde por sus actos y sus actuaciones en el cometimiento del delito, en este caso de asesinato cometido en contra del médico, Edmundo Zambrano Zambrano, el 23 de abril del 2007, y en el cual se le secuestra primeramente de su consultorio, al que han ingresado cuatro personas, inclusive una persona vestida de policía, lo secuestran, lo llevan a un lugar conocido como danzarín, y es asesinado, conforme aparece del informe pericial y el resto de actos practicados por la fiscalía se lo encuentra el 24 de abril del 2007, y su muerte se produce según el informe del perito médico por asfixia mecánica, además al momento de ser encontrado su cadáver fue encontrado maniatado de pies y manos, es cierto y efectivamente, el Fiscal Edwin Zambrano se abstiene de acusar y en su dictamen abstentivo en la conclusión de la instrucción Fiscal, en virtud de lo cual el Tribunal Tercero de lo Penal llama la atención al Fiscal, por cuanto existían elementos, indicios de responsabilidad, se abstiene de acusar, y así lo hace con todos los que se encontraban acusados en este enjuiciamiento, no así la juez lo llama a juicio penal por el art. 450 numerales 1, 4, 5 del Código Penal, y el tribunal luego de la valoración de la prueba principalmente del testimonio del señor Gallardo Escobar que estuvo presente el día en que fue plagiado el médico, dicta sentencia, acusándolos como autores en este caso a Héctor Sunnino Cevallos Rivas, por lo establecido en el art. 450, numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, sin atenuantes que considerar, en virtud de la disposición del Art. 30 numeral 3 de la misma ley invocada, la prueba que consta del proceso fue valorada por el Tribunal de Instancia, y como podemos observar en este audiencia no se aporta nueva prueba; que es lo que requiere la disposición del Art. 360 en su numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, pero mediante nueva prueba, la Fiscalía considera que los documentos que han sido presentados por el recurrente como parte de prueba, no constituye esta nueva prueba, ya que esta obra del proceso, y por lo tanto en esta audiencia no se cumple con la pretensión de la causal 4 invocada por el recurrente, estimo que no se ha cumplido con el requisito previsto en dicha causal para que opere el recurso de revisión invocado por lo tanto dicho recurso debe ser rechazado. La abogada defensora interviene para aclarar un punto, el señor Edwin Zambrano, que es Fiscal de delitos contra la vida en Portoviejo el Tribunal que no acusa a Juan Alberto Vera Cedeño, ni a Héctor Sunnino Cevallos Rivas, pero si lo acusa a Roberto Pablo Castillo Moreno, porque él

no encuentra pruebas suficientes, contundentes que forjen al señor Fiscal para dictaminar en contra de Héctor Sunnino Cevallos Rivas, encontró pruebas en contra del policía Roberto Pablo Castillo Moreno, pero no en contra de Vera Cedeño, ni de Cevallos Rivas, el Tribunal es el que valora ciertas pruebas y dice que son responsables del delito de asesinato, en virtud del Art. 450 numerales 1, 4, 5 y 7 del Código Penal, pero es en esa audiencia en calidad de defensora de Vera Cedeño y de Cevallos Rivas, que les pongo a la vista al único testigo presencial que el señor Fajardo, de que si los reconocía, que si eran las personas que lo habían secuestrado al doctor Audon Zambrano, y el dijo no, no es el uno ni el otro, es una prueba contundente, que pudo haberle llevado al Tribunal a sentenciarlos sin error ni violación de trámite, como ustedes pueden observar del proceso la audiencia de juzgamiento, es por eso que debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 327 del Código de Procedimiento Penal, pues Cevallos Rivas acaso es el único que puede secuestrar a una persona, venir conduciendo, asesinarlo y dejarlo botado en el cantón Rocafuerte de la ciudad de Portoviejo, no señores Jueces, los otros procesados absueltos arrastran y favorecen a Cevallos Rivas, para la libertad de aquel que está injustamente detenido, por eso ustedes deberán valorar las pruebas que estoy presentando porque son nuevas pruebas, que la Fiscalía General del Estado está aceptando que se acepte el recurso de casación interpuesto por los otros sentenciados hoy absueltos, y que encuentra en uno de ellos, Roberto Pablo Castillo Moreno, el Tribunal lo sentencia, el señor Fiscal de Manabí lo acusa de forma contundente al policía que era de la ciudad de Quito, la Sala lo absuelve, entonces no puede menoscabarse la situación jurídica del recurrente a petición del Fiscal; el Art. 327 establece claramente (lo lee) lamentablemente no fundamentó el recurso de casación, es por ese motivo que está un año privado de su libertad cuando los otros sentenciados ya están en libertad, es por eso señores Jueces que los ilustro de los hechos, no es como el señor Fiscal dice, de que el Fiscal se abstiene de acusarlos en el juzgado y la señora Juez llama a juicio, no, es en la audiencia oral de juzgamiento que se abstiene de acusar a mis dos defendidos, que hoy Cevallos Rivas estoy recurriendo en base a las nueve pruebas y elementos que ustedes deberán resolver y poner en inmediata libertad a mi defendido. El señor Presidente establece que como este Tribunal y todos sabemos que cuando el Tribunal no acusa es en la audiencia de juicio que ustedes bien como este Tribunal y los miembros del mismo establecemos; que cuando el Fiscal no acusa, sea en el dictamen Fiscal al término de la instrucción, sea en el alegato en la audiencia de juzgamiento, el Juez no puede acusar, porque en ese caso violenta la Constitución, en el sistema oral acusatorio el Fiscal cumple la función de acusar, con pruebas, y si el Fiscal consideró que no tenía pruebas, que no tenía fundamento la acusación, ningún Juez podía acusar y menos llamar la atención al Fiscal, porque el Fiscal motiva su decisión, en la Constitución y la Ley, y es precisamente un acto motivado que causa estado, el Fiscal es un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, autónomo e independiente, y el Juez solamente puede juzgar cuando el impugne el delito, cuando el Fiscal dice no acusó, el Juez no puede juzgar, por lo que esto es constitucional; toma la palabra el representante de la Fiscalía; yo tuve un lapsus calami, no es que el Fiscal se abstuvo de acusarlos en la instrucción fiscal, sino en la audiencia de juzgamiento, ante el Tribunal Penal, pero sin embargo la Sala acusa, y

respecto a la abstención que lo hace el doctor Alvear, él lo hace al respecto de los dos, de Roberto Pablo Castillo y Juan Alberto Vera Cedeño, pero no de Héctor Sunnino Cevallos Rivas, (Presidente) el Tribunal viola la Constitución, los artículos 195, 152, el 303 inciso primero, por cuanto hoy el Fiscal debería haber indicado en base a las pruebas que tenía, este es autor, cómplice o encubridor y por eso acuso, y el Fiscal en ese momento del debate dijo que no tiene pruebas para acusar y que se abstiene, por lo que no podía ser juzgado y procede la revisión en tal caso, por lo que se ha quebrantado el sistema jurídico vigente en nuestro país, en lo que se refiere a la acusación del proceso penal, la esencia del sistema procesal penal acusatorio, si el Fiscal no acusó, como puede ser juzgado, el Juez en observancia del principio dispositivo solo puede juzgar lo que el Fiscal le pide, o lo que le pide la defensa, por consecuencia procede que se haga extensiva la sentencia expedida en casación, en aplicación del Art. 327 del Código de Procedimiento Penal, se acepta el recurso de revisión y oportunamente se notificará con la sentencia. **TERCERO:** En aplicación del Art. 219 de la anterior Constitución Política y actual 195 de la Constitución de la República, así como por lo dispuesto en los Arts. 244, 251 y 303 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, sin la acusación específica del Fiscal contra un determinado acusado por el delito objeto del juicio, éste no puede ser juzgado por el Tribunal, ya que en el sistema Procesal Penal Acusatorio vigente en el Ecuador, rige el principio dispositivo como garantía del debido proceso previsto en el Art. 194 de la Constitución Política anteriormente vigente y en el actual Art.168 numeral 6 de la Constitución de la República, por lo que en observancia de este principio ningún Juez o Tribunal puede pronunciarse de oficio ni ordenar la práctica de pruebas de oficio, ya que al hacerlo pierde la imparcialidad que se garantiza en el Art. 75 de la Constitución de la República. **CUARTO:** En el presente caso, consta en el acta de la audiencia de juzgamiento, en la fase del debate, que el señor agente Fiscal Edwin Zambrano Zambrano se abstuvo de acusar al ahora recurrente revisionista Héctor Suninno Cevallos Rivas, por lo que no podía ser juzgado por el Tribunal Penal ante el cual el Fiscal se abstuvo de acusar y consecuentemente, lo juzgó con violación de las citadas disposiciones constitucionales y; legales, especialmente del principio dispositivo contemplado como garantía del debido proceso. **QUINTO:** Al haberse juzgado al recurrente revisionista, a pesar de que el Fiscal se abstuvo de acusarlo, por haberse violado el principio dispositivo contemplado en la Constitución de la República en el Código de Procedimiento Penal, es evidente que no se ha comprobado la existencia del delito, conforme a derecho, por lo que la motivación de la sentencia es inconstitucional y procede la aceptación del recurso de revisión interpuesto por el revisionista por la causal, ya que al no haberse aprobado el delito no puede existir responsabilidad penal por algo que no existe. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se acepta el recurso de revisión interpuesto por Héctor Suninno Cevallos Rivas y corrigiendo el error judicial interpuesto en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Portoviejo el 12 de febrero de 2008, las 11H40, se la revoca y se dicta sentencia absoluta a favor de Héctor Suninno Cevallos Rivas.-Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 282-2010

Juicio Penal N°. 385-2009, seguido por JOSE CLAUDIO DELGADO DELGADO Y NARCISA HIPATIA ALONSO RODRÍGUEZ, a través de DIOTYMA MENDOZA ROBLES, quien con el poder especial otorgado a su favor, mediante acción colusoria demanda a GUILLERMO ERNEY VELÁSQUEZ LAZ, AB. BENITO RUPERTO CHINGA MERO Y AB. LUIS ALFREDO DUEÑAS FALCONÍ.

JUEZ PONENTE: Dr. Felipe Granda Aguilar.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de mayo del 2007.- Las 11:20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo en virtud de los oficios Nos. 060-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL- 2010 respectivamente. En lo principal: Interpone recurso de apelación Diottyama Mendoza Robles, con poder especial otorgado por los cónyuges José Claudio Delgado Delgado y Narcisa Hipatia Alonso Rodríguez, de la sentencia dictada por Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 2 a 4vta. Señalando a sus demandados Guillermo Erney Velásquez Laz, Abg. Benito Ruperto Chinga Mero y Abg. Luis Alfredo Dueñas Falconí. Concedida la apelación para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008 y por sorteo de 7 de enero de 2009. **SEGUNDO:** Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de

solemnidad sustancial. **TERCERO:** Que la accionante deduce demanda colusoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: Mediante escritura pública celebrada en la Notaría Segunda del cantón Portoviejo el día miércoles 16 de agosto del 2006 su poderdante Narcisa Hipatia Alonso Rodríguez, representada por el señor Segundo Crisanto Vélez Párraga, ha adquirido un terreno ubicado en la parroquia Picoazá de este cantón, con las medidas y linderos que señala. Que el señor Héctor Bienvenido Velásquez desde el mes de septiembre del año 2006 ha ingresado a dicho inmueble hasta la presente fecha, encontrándose en posesión de él pese a los requerimientos de sus poderdantes para que se les restituya el bien, mas el referido ciudadano Rodríguez Velásquez continúa allí demostrando mala fe, puesto que no sólo se ha dedicado a la tala de árboles, sino que ha ingresado ganado de propiedad de sus poderdantes lo que ha provocado que se destruyan los sembríos existentes. Que con los documentos que adjunta demuestra que los poderdantes son los dueños legítimos del bien inmueble singularizado en la demanda y que éste ha estado cercado en su totalidad con alambres de púas y estacas, *conociendo* que lo ha fraccionado en dos partes. Que por los hechos narrados ha propuesto juicio ordinario reivindicatorio avocando conocimiento de dicha causa el Juzgado Segundo de lo de lo Civil de Manabí con asiento en esta ciudad designándolo al juicio con el No. 30-2007 juicio que se encuentra en trámite. Que el problema es, que el Ab. Benito Ruperto Chinga Mero en confabulación con el ciudadano Guillermo Eney Velásquez Laz y Héctor Bienvenido Rodríguez han acordado apropiarse de los terrenos indicados, que reitera son de sus representados. Que en esa forma Héctor Bienvenido Velásquez, ha solicitado los servidos profesionales al Ab. Benito Ruperto Chinga Mero a fin de que en su nombre y representación proponga juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y es allí, dice la demandante, cuando se despierta la sed de apropiarse del inmueble en confabulación con *Guillermo Eney Velásquez Laz primo de Héctor Bienvenido Rodríguez Velásquez*. Que el 18 de *enero* del 2007 ante el Notario Público Séptimo el cantón Portoviejo *Ab. Luis Dueñas Falconí* han elaborado una acta de posesión efectiva de un remanente, de los bienes dejados por Ubaldo Velásquez Palma tío de Guillermo Eney Velásquez Laz. Que el acta de posesión efectiva, fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón, el 22 de enero del 2007 a favor de Guillermo Eney Velásquez Palma en su calidad de sobrino y único heredero, aceptando la herencia del causante Ubaldo Velásquez Palma; valiéndose del derecho de representación a través de la herencia de su fallecido padre; *Wilfrido Velásquez Palma, hermano de Ubaldo Velásquez*. Que la colusión se extiende cuando *Guillermo Eney Velásquez Laz* valiéndose de la posesión efectiva, en beneficio de Benito Ruperto Chinga Mero vende a este último como cuerpo cierto la posesión y derecho de acciones que mantiene sobre la propiedad dejada por su tío Ubaldo Velásquez Palma ubicada en el sitio *Negrata* de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo el 22 de febrero del 2007 mediante escritura suscrita ante el Notario Público Séptimo del cantón Portoviejo, inscrita el 28 de febrero del mismo año 2007, minuta que se encuentra firmada por la Ab. Glenda Perero Escobar, del Ab. Ruperto Chinga Mero. *Que aquella* escritura tiene vicios y anomalías jurídicas y que luego Benito Ruperto Chinga Mero, ante el mismo Notario da en venta simulada a favor de Glenda Monserrate Perero

Escobar, su compañera de trabajo tratando de ocultar la colusión realizada, la mitad del terreno de Ruperto Chinga le comprará a Eney Velásquez Laz, el 15 de marzo del 2007, pero cambia la figura de derechos y acciones y en esta vez vende como cuerpo cierto con hipoteca a su favor, para en lo posterior *recobrar* dichos terrenos. Que la mitad restante, se vende a la señor María Verísima Rivas Pin y otros, *cónyuge* e hijos de Guillermo Eney Velásquez Laz pagándole así el medio aparentemente jurídico, que le permitió a Chinga Mero apropiarse de un terreno con una historia de dominio de más de quince años, acomodando las escrituras al terreno de sus representados. Que la existencia del procedimiento colutorio se hace más notoria cuando Benito Chinga Mero entrega una parte del terreno a Guillermo Eney Velásquez Laz, a través de su mujer y de su hijo, dividiéndose en partes iguales los terrenos de sus representados. Que lo más grave es, *que* los confabulados, para privarles del derecho de dominio a sus representados utilizan un acta de posesión efectiva y el tradente invoca la calidad de sobrino, *perjudicando* al Estado, dado que según el Art. 1032 del Código Civil, de lo heredado por Guillermo Eney Rodríguez Laz, sólo le correspondía el 50%. Que según el certificado otorgado por el señor Registrador del cantón Portoviejo, *que* sirvió de base para el acta de posesión efectiva, origen de la colusión se trata de un terreno muy distinto del que dolosamente pretende adueñarse Chinga Mero, ya que el frente del terreno es el callejón público que conduce del sitio Negrita a Rocafuerte y que no sabe de qué manera el Director y el Técnico de Planificación del Municipio de Portoviejo emitieron una certificación en base a una inspección realizada por Jorge Moreira enmarcado el remanente del terreno que pertenecía a Ubaldo Velásquez Palma con el terreno de sus representados. Que en virtud de lo relatado el 16 de julio del 2007, a eso de las 07h00 llegaron a eso de las 07h00 a los terrenos Ruperto Chinga Mero en compañía de Guillermo Rodríguez Velásquez Laz y sus hijos y con un arma en mano desalojaron del inmueble a Héctor Bienvenido Rodríguez Velásquez que también está en posesión ilegal por lo cual se ha entablado un juicio reivindicatorio en el Juzgado Segundo de lo Civil y quemaron una casa armando en segundos una enclenque vivienda, ante lo cual moradores del sitio Miraflores de la parroquia Picoazá sacaron a empellones a Ruperto Chinga Mero y a sus confabulados Guillermo Eney Velásquez Laz y sus hijos. Por lo que desea que en sentencia se deje sin efecto el procedimiento y contrato colutorio, anulando la escritura pública de compraventa, suscrita el 22 de febrero del 2007, inscrita el 28 del mismo mes y año, así como todas las accesorias y derivadas de la misma. **CUARTO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en forma que consta en autos, han comparecido manifestando las siguientes excepciones en síntesis que: **Dr. Luis Alfredo Dueñas Falconí:** 1) Negativa pura y simple a los fundamentos de *hecho* y de derecho de la demanda; 2) Falta de derecho de la demandante Dra. Diottyma Mendosa Robles; 3) Ilegitimidad de Personería; 4) Improcedencia de la acción. **Ab. Benito Ruperto Chinga Mero expresa:** 1) Niega los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; 2) Alega ilegitimidad de personería de la parte actora así como nulidad de la acción; 3) Que alega falta de legítimo contradictor; 4) Alega improcedencia de la acción *colusoria*, por cuanto no se *ha* demandado a todas las personas que ella mismo las ha mencionado y que aduce le *han* causado *daño*; 5) Alega improcedencia de la acción

colusoria en virtud de que del juicio ordinario *reivindicatorio*, en el que existe sentencia de primera instancia a favor de Ubaldo Velásquez Palma; 6) Alega improcedencia de la acción, ante la existencia de dos juicios por el mismo *asunto*, reconocido por la propia actora en su demanda colusoria a decir *que* a más de esta demanda también *ha propuesto* demanda ordinaria en contra Héctor Bienvenido Rodríguez Velásquez; 7) Alega falta de identificación del predio de la parte actora; 8) Alega estrategia dolosa, por cuanto la actora no ratifica sus gestiones en el presente juicio; 9) Alega ineficacia del contrato de compra venta; 10) Rechaza de manera concreta y radical la acción colusoria; 11) Alega improcedencia de la acción colusoria por cuanto en el juicio ordinario reivindicatorio 30-2007 al contestar la reconvención expresa que el terreno en donde está posesionado Héctor Bienvenido Rodríguez Velásquez, no es el de sus representados; 12) Alega improcedencia de la demanda al no haberse cumplido con los requisitos que establece el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. **Guillermo Eney Velásquez Laz:** 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda colusoria; 2) Alega improcedencia de la acción; 3) Alega ilegitimidad de personería de la parte actora; 4) Alega existencia de tres juicios por el mismo asunto no siendo procedente la acción colusoria; 5) Alega improcedencia de la acción colusoria por cuanto la parte actora en su demanda señala que han intervenido más de diez personas y sólo demanda a tres; 6) Alega improcedencia de la acción en razón de la jurisprudencia existente en los juicios colutorios, reclama costas procesales e indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental, la parte accionante presentó prueba documental y testimonial que obra en autos. Ante lo cual la Corte Suprema de Justicia y actualmente la Corte Nacional a través de sus Salas Penales en forma continúa ha resuelto que la acción colusoria es de última ratio, de tal modo que, cuando la ley contempla otras acciones para la tutela jurídica del derecho conculcado deberán ejercerse estas acciones y no la acción colusoria, ya que esta procede solo en caso de que en la ley no se contemple ninguna otra acción para la tutela jurídica de los derechos del perjudicado. En efecto, la acción colusoria no se la puede deducir en todo caso en que la ley ha previsto otra vía para que este obtenga la tutela jurídica de sus derechos menoscabados, desconocidos o conculcados, y se le ha previsto con el objeto de que ninguna persona quede en indefensión a pretexto de que no existe ley que confiera alguna acción para tutelarlos, porque en tal caso procede la acción colusoria, siempre que se reúnan las condiciones que existe el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. **SEXTO:** La Sala considera que previó a analizar si los actos realizados por la parte demandada se encasillan en el ámbito de la colusión, es necesario manifestar: 1) La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que se es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procesabilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y este perjuicio debe ser pecuniario, real y efectivo para el actor y generalmente consiste en la merma, disminución o menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, pero el presupuesto central de la colusión es el daño que debe resultar del procedimiento o acto colutorio, o sea debe

existir no solo el daño causado sino la prueba de la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado. 2) Según el texto del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión se concluye que el perjuicio puede provenir de cualquier procedimiento o acto fraudulento de los coludidos sea que procedan a privar del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competen. 3) Para que alguien pueda ser afectado por un acto o procedimiento colusorio debe tener algún derecho legítimamente adquirido que se pueda ver lesionado y la persona que plantea un juicio colusorio debe probar la titularidad del derecho que alega se violó, la carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo. 4) que en múltiples fallos la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado que el dolo como elemento esencial de la colusión, debe probarse, por cuanto no se presume, sino en los casos expresamente previsto por la Ley. **SEPTIMO:** Por la naturaleza y característica de los presuntos actos ilícitos que les atribuye la accionante a los demandados, se establece que la tutela jurídica de los derechos conculcados con tales actos podía obtenerlos en la forma en que establece el Art. 75 de la Constitución de la República, deduciendo otras acciones, como son la de nulidad, reivindicación, falsedad, etc., como la misma accionante señala que existen varios juicios por resolver. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE AL LEY**, se confirma la sentencia venida en grado, dejándose a salvo las acciones que le confiere la ley a la actora para obtener la tutela jurídica de sus derechos. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 289-2010

Juicio Penal N° 172-2007, seguido en contra de CARLOS RUIZ GUEVARA, como autor responsable del delito tipificado y estipulado en el Art. 79, de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con el Art. 75 íbidem.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de mayo del 2010.- Las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo en calidad de Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Nacional, en virtud de los oficios 060-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449 SG-SLL-2010, respectivamente. El sentenciado Carlos Ruiz Guevara, interpone recurso de revisión del fallo condenatorio expedido en su contra por el Juzgado Tercero de lo Penal de Chimborazo, en el que al declarársele haber infringido el Art. 79 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con el Art. 75 Íbidem, se le impone a pena reducida de quince meses de prisión correccional, al pago de daños y perjuicios y declara procedente la acusación particular presentada por la Licenciada Beatriz Aguagallo López y Señor Patricio Naula Muyulema. Concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la distribución de causas entre las Salas Especializadas de lo Penal, dispuesto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; Sala que para resolver considera.- **PRIMERO:** Que el sentenciado Carlos Ruiz Guevara, interpone recurso de revisión del fallo, fundamentándolo en la causal: 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, de haberse dictado la sentencia en base a que: *el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó.*- **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, una vez que se mandó a que emita su dictamen, en lo fundamental manifiesta: Que el procesado interpone el recurso amparado en la causal antes citada, pretendiendo por la forma como plantea que se realice un nuevo estudio de las pruebas testimoniales aportadas, las mismas que ya fueron valoradas por el Tribunal Juzgador, lo cual esta vedado; que en el presente caso y durante el término de prueba, el sentenciado no ha presentado la prueba nueva que demuestre que la sentencia fue dictada en base a que él, no es responsable por el delito por el que fue condenado, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a su causal 4 en el considerando Tercero de la sentencia el Tribunal Penal declara demostrada la existencia de la infracción con los actos procesales allí precisados; siendo -concluye el Ministerio Público- por ello el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado Carlos Ruiz Guevara, debe declarárselo improcedente y por lo que debe ser rechazado.- **TERCERO.-** Dentro de la etapa de prueba el sentenciado no ha aportado ninguna de éstas.- **CUARTO.-** El recurso de revisión tiene la virtualidad extraordinaria de dejar sin efecto la cosa juzgada en atención a los casos y modos previstos taxativamente en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; en la especie, el sentenciado no ha presentado nueva prueba que demuestre la causal 4 del Art. 360 del Código Adjetivo Penal.- En consecuencia al no encontrarse demostrado la causal que motivó el recurso de revisión, resulta inadmisibles el mismo.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**; declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Carlos Ruiz Guevara.-Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de Ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuetz Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 291-2010

Juicio Penal N°. 200-2009, seguido en contra de ANGEL MARCELO RODRIGUEZ REINOSO, como autor responsable del delito de violación previsto en el Art. 512 numeral 1 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

JUEZ PONENTE: Dr. Felipe Granda Aguilar.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de mayo del 2010.- Las 17h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo en calidad de Conjuetes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia Nacional, en virtud de los oficios 067-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL-2010, respectivamente. Ángel Marcelo Rodríguez Reinoso, interpone recurso de revisión de la sentencia expedida el 30 de junio del 2005, por el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, que lo declara autor responsable del delito de violación, previsto en el Art. 512 numeral 1 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria.- Concluido el trámite previsto para el recurso de revisión y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 7 de enero del 2009. **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su recurso de revisión en los numerales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que en la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador no se ha demostrado la materialidad de la infracción ni la responsabilidad del procesado del delito por el que se le condenó. Concluye, manifestando el recurrente

que el Tribunal Juzgador al dictar sentencia condenatoria fundada en los Arts. 512 y 513 del Código Penal se ha violado la ley porque se emite la resolución que obra en la sentencia no en base de prueba plena, porque lo único que se hizo fue acoger el dictamen emitido por el Representante del Ministerio Público, más no las pruebas aportadas por el acusado. **TERCERO.-** El Ministro Fiscal General, en su dictamen que corre a fs. 30 a 31 del cuaderno de la instancia, manifiesta en lo principal que: "... que los testimonios rendidos el 16 de julio del 2007 ante el Dr. Jaime Chávez Yerovi a las 9H30 minutos, la Sra. Victoria Eufemia Barrionuevo Guevara de 58 años de edad divorciada, con ocupación quehaceres domésticos, respondiendo las preguntas constantes a fojas 16 vuelta y 17, dice que si conoce a la 2.- al Angelito; a la 3.- que si conocía la casa en la que vivía el preguntante; a la 4.- si; a la 5.- cuando le pregunta si es verdad que el que interroga jamás ha llevado a su casa al menor contesta, yo no le puedo decir si es que le ha llevado, yo no le puedo decir esas cosas. Washington Marino Mendoza Venegas, en su testimonio del 16 de julio del 2007 a las 9H50 minutos, igualmente, al contestar la pregunta 5, de la casa no puedo decirle, pero en la calle jamás le he visto al muchacho, a él sí, pero nunca juntos, concordantemente en el testimonio rendido por José Heriberto López Chiriboga, el 16 de Julio del 2007 a las 10h05 minutos al contestar la pregunta 5 dice, no, no lo he visto, eso si no se, pero no me ha constado. La Sra. Yolanda Beatriz Hugo Arias en su testimonio rendido el 16 de Julio del 2007, a las 10H25 minutos al contestar la pregunta cinco afirmó no se ha oído, ni se ha visto, a la pregunta 6.- no, como jamás, porque él trabajaba no tenía tiempo, por último Ángel Patricio Flores Pavón en su testimonio rendido el 16 de julio del 2007 a las 15H00, al contestar la pregunta 5.- añade, que yo sepa nunca fue el muchacho allá. A ninguno de los testigos le ha constado el hecho, ni les podía constar, el delito por el que se le condenó al recurrente, tampoco este insuceso ser oído ni visto por los testigos, que hubieran tenido la obligación de impedir que se consuma el acto criminal, para no ser cómplices o encubridores; en los delitos sexuales es muy difícil que se obtenga prueba testimonial, en este caso la presentada por el recurrente, no es suficiente para que se acepte lo solicitado por el sentenciado". Concluye manifestando el Ministro Fiscal General, que es del criterio de que el recurso de revisión presentado por el sentenciado debe ser declarado improcedente. **CUARTO.-** El recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta sobre la base de nuevas pruebas (desconocidas antes, que no existían en el proceso al momento de expedir el fallo), que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, salvo el caso de haberse fundamentado en la causal número 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, cuando se alegue no haber comprobado la existencia del delito por el, que recibió sentencia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba. Al tener el carácter de excepcional y extraordinario, sólo procede contra sentencia ejecutoriada, en los casos que expresamente la Ley establece y, siempre que el recurrente lo formule de manera correcta, fundamentándolo en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específicas, haciendo mención de las pruebas que demuestren el error de hecho sobre el que se ha basado la sentencia impugnada y, desde luego, demostrando con nuevas pruebas el mencionado error.

QUINTO.- Dentro del término de prueba el recurrente ha incorporado al expediente certificados de antecedentes penales; certificación del Centro de Rehabilitación Social de Ambato en el que se da a conocer que el procesado ha observado una conducta excelente; así como un certificado laboral, en el que se menciona que el sentenciado, se encuentra encargado de preparar la sopa y repartirla entre sus compañeros por lo que recibe una remuneración mensual de veinte dólares, y que en sus horas libres realiza trabajos manuales como cuadros repujados en láminas de aluminio. Certificaciones que no constituyen nueva prueba y que el juzgador los valoró y consideró en su oportunidad; agrega además tres certificados de honorabilidad. Por otro lado, se han recibido en esta etapa de prueba, los testimonios de: **Victoria Eufemia Barrionuevo Guevara**, la que respondiendo a las preguntas constantes a fs. 16 y 17 del cuaderno de la Sala, refiere a la pregunta 2.- Si conoce al Angelito; a la 3. Que si conocía la casa en la que vivía el preguntante; a la 4.- Si; a la 5.- Cuando le pregunta si es verdad que el que interroga jamás ha llevado a su casa al menor contesta, yo no le puedo decir si es que le ha llevado, yo no le puedo decir esas cosas. **Washington Marino Mendoza Venegas**, en su testimonio manifiesta, al contestar la pregunta 5.- De la casa no puedo decirle, pero en la calle jamás le he visto al muchacho, a él sí, pero nunca juntos. **José Heriberto López Chiriboga**, al contestar la pregunta 5.- refiere no, no lo he visto, eso si no sé, pero no me ha constado. **Yolanda Beatriz Hugo Arias**, expresa al contestar la pregunta 5.- No se ha oído, ni se ha visto, a la pregunta 6.- No, jamás porque él trabajaba, no tenía tiempo; y, **Ángel Patricio Flores Pavón**, manifiesta al contestar la pregunta 5.- Que yo sepa nunca fue el muchacho allá. Declaraciones estas que como bien lo expresa el Ministro Fiscal en su dictamen, a ninguno de los testigos le ha constado el hecho, ni les podía constar, el delito por el cual se le condenó al recurrirte, tampoco, podía este insuceso ser escuchado ni visto por los testigos, que hubieran estado en la obligación de impedir que se consumara el acto criminal para no ser cómplices o encubridores del delito. Por consiguiente, estas declaraciones no aportan nada nuevo en cuanto a la situación del sentenciado y no desvirtúan el hecho de su participación en este ilícito. Finalmente, la alegación referida a la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, que no exige la presentación de nueva prueba, carece de sustento, pues los juzgadores con convicción y certeza, declaran comprobada conforme a derecho y de acuerdo a las reglas de la sana crítica tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado con las siguientes diligencias procesales: En lo que tiene que ver con la materialidad de la infracción con: 1.- El testimonio del perito médico legal doctor Guillermo Cifuentes Arias, quien manifiesta que el menor ofendido José Luis Pilco Pérez de trece años de edad, presenta en el ano fisura de 0.5 cm. a las 12 con relación a las manecillas del reloj, de reciente cicatrización y desgarro de 0.8 por debajo de la anterior, lesiones ocasionadas por penetración de cuerpo contundente hace aproximadamente cuarenta y ocho horas la primera y treinta días la segunda. 2.- Con el testimonio del doctor Marlon Mayorga, quien realizó el examen psicológico al menor ofendido José Luis Pilco, indicando que el 1 de abril del 2005, examinó al menor, encontrándole lúcido pero disminuido su estado anímico afectivo, funciones de vida instintiva ligeramente

alteradas, confusión en la identidad sexual, con marcadas alteraciones en desarrollo de su personalidad como consecuencia de un abuso sexual sufrido, con alteraciones a nivel psicosexual, habiéndole relatado la forma como había sido abusado sexualmente, recomendando el doctor Mayorga que el menor ofendido debe recibir necesariamente asistencia psicológica; y, 3.- Con la partida de nacimiento del menor ofendido que a la fecha del cometimiento del delito tenía la edad de trece años. La responsabilidad del sentenciado Ángel Marcelo Rodríguez Reinoso se ha comprobado en forma plena con: 1.- El testimonio del menor ofendido José Luis Pilco Pérez, quien relata que trabajaba en el restaurante del señor Washington Barrionuevo, en donde conoció al acusado Ángel Rodríguez Reinoso; que luego pasó a laborar en el Mega Santamaría, y el acusado al encontrarlo en la calle le saludaba, preguntándole por un tal Chimbo y posteriormente solicitándole que pase a su casa para reglarle unos pantalones dándole éstos e invitándole a ir a su habitación cuando quisiera; que al tercer día fue a ese lugar y cuando estaban conversando, le abrazaba el acusado por lo que se asustó y para evadirlo le indicó que tenía que irse al colegio; que acudía a su domicilio por amenazas, habiéndose quedado a dormir; que Ángel Rodríguez le hizo entrar y puso seguro al zaguán y en el cuarto, dándole a beber un vaso de cola con líquido negro, para manosearle, quitarle la ropa y hacerlo también él, pidiéndole que le haga el amor; que no quería; que se quedó a dormir y al siguiente día sintió dolor en el ano que cuando Rodríguez fue a trabajar en el Puyo le llamaba por celular. 2.- Con el testimonio de Rosa Marisol Barrionuevo Calaguillín, quien manifiesta conocer al menor porque éste comía en el salón Cordillera en donde ella trabajaba, que él le dio un celular para que le diera vendiendo, y en los dos días que tuvo el referido celular recibió llamadas de un hombre, contestando ella que hablaba su esposa, por lo que éste molesto dijo: “Cómo, que la esposa”, en forma grosera y colgó; que al siguiente día fingió la voz del menor diciéndole el hombre: “hola mi amor, te extraño, me haces falta por las cosas ricas que hacíamos”; que al no contestar mandaba mensajes de voz amenazantes; que le preguntó al menor que pasaba, y allí llorando el menor le contó que el acusado le estaba acosando; por lo que ella avisó a la madre del menor; y, 3.- Con el testimonio del policía Edison Mondragón Oña, que tomó las versiones del menor y de Rosa Barrionuevo, quien dice que estos han manifestado lo que se deja ya puntualizado. Es importante dejar en claro que el los delitos de violación, el hecho generalmente se ejecuta sin la presencia de testigos por lo cual cobra singular importancia el testimonio del perjudicado, con mayor razón si se trata de un menor de trece años, cuyos dichos deben tomarse por verdaderos, mucho más cuando no existe prueba testifical que lo contradiga, como en el presente caso. Consecuentemente, todas estas pruebas constitucionalmente actuadas en la Audiencia de Juzgamiento y que quedan anotadas fueron valoradas por el Tribunal Juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, mismas que le han servido al Tribunal Juzgador para establecer de manera irrefutable y conforme a derecho tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado Ángel Marcelo Rodríguez Reinoso en el delito de violación. Finalmente, el recurrente, no ha logrado desvirtuar las pruebas que sirvieron de fundamento al Tribunal Juzgador para motivar el fallo condenatorio, ni que éste haya sido sentenciado sin ser responsable por el delito que se le

condenó, y mucho menos que la materialidad del delito no se hubiere probado. Por lo tanto no se ha justificado la existencia de las causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal en las que el recurrente fundamentó el recurso de revisión. Quedando todas sus aseveraciones en meros enunciados, de los que la Sala no puede hacer mérito. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Ángel Marcelo Rodríguez Reinoso y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 293-2010

Juicio Penal N°. 293-2010, seguido en contra de FAVIO FRANCISCO MORA ANDRADE Y JOSE MORA ANDRADE, como autores responsables; y, de NARCISITA DEL PILAR JARIIN TORRES, como cómplice, del delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal.

JUEZ PONENTE: Dr. L. Felipe Granda Aguilar.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de mayo del 2010.- Las 15:30.

VISTOS: Favio Francisco Mora Andrade, José Iván Mora Andrade y Narcisita del Pilar Jarrín Torres, interponen recurso de revisión de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha que los declara a los dos primeros de los nombrados autores responsables y a la tercera de los nombrados de cómplice del delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, imponiéndoles la pena de tres años de prisión y multa de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a los dos primeros y a la tercera dieciocho meses de prisión y multa de sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de

revisión, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal y por el sorteo legal de 15 de marzo de 2010. **SEGUNDO:** Aceptado a trámite el recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, en Quito, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, comparecen a la audiencia pública oral y contradictoria el doctor Raúl Garcés Llerena, Delegado del Fiscal General del Estado, doctor Diego Morillo, abogado defensor de los recurrentes Favio Francisco Mora Andrade, José Iván Mora Andrade y Narcisita del Pilar Jarrín Torres. **TERCERO:** El recurso de revisión es un derecho reconocido por la Constitución y por el Código de Procedimiento Penal a toda persona que ha sido sentenciada como autor, cómplice o encubridor de una infracción penal, siempre que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, y tiene por objeto la corrección del error judicial alegado como causa por el revisionista por lo que éste adquiere la carga de la prueba y su función procesal dentro del recurso de revisión, es la de demostrar la existencia de este error judicial en la sentencia, siempre que fuere determinante para que se haya dictado la sentencia condenatoria por lo que el revisionista no goza del principio de inocencia. El recurso de revisión realidad es un nuevo proceso que el revisionista sigue contra el Estado para que se corrija el error judicial determinante de su condenación y tiene como legítimo contradictor exclusivamente al Fiscal, ya que el proceso penal termina cuando la sentencia condenatoria se ejecutoria. **CUARTO:** Las causales alegadas 2, 3 e inciso segundo del numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. La causal 2 expresa: *“Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser condenatorias revelen que una de ellas está errada”*. Al respecto la Sala observa que, se ha presentado una sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha contra de injurias, sentencia que no se la toma en cuenta por cuanto no tiene ninguna relación con este juicio. La causal 3 menciona: *“Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”*, causal que requiere nueva prueba, la misma que ha sido presentada por el recurrente revisionista, el cual ha mencionado que se han presentado informes y testimonios falsos, sin poder desvirtuar los mismos de forma alguna, además de que se ha limitado a reproducir piezas procesales existentes ya en el proceso, por lo que éste Tribunal de Revisión luego de leer el acta de juzgamiento y el contenido de la sentencia condenatoria establece que éstos fueron pedidos, ordenados, practicados e incorporados constitucional y legalmente, por lo que no existe prueba suficiente para desvirtuar las pruebas constitucionalmente actuadas que utilizó el Tribunal juzgador para motivar la sentencia condenatoria. **QUINTO:** En relación al inciso segundo del No. 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, la Sala observa que: En la cosa juzgada penal solamente puede ser atacada por el recurso de revisión cuando la nueva prueba aportada es

suficiente y eficaz para demostrar la causal aducida; prueba que debe demostrar que las que utilizó el juzgador para expedir la sentencia condenatoria se encuentran afectadas por la causal alegada y consecuentemente han conducido al juzgador a dictar la sentencia por error judicial, ya que si no hubiese sido por tales pruebas no hubiera sido condenado. En el presente caso, no se ha destruido el efecto de cosa juzgada de la sentencia condenatoria, por falta de prueba y consecuentemente, las que utilizó el juzgador para motivar el fallo continúan incólumes. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de revisión presentado por los recurrentes Favio Francisco Mora Andrade, José Iván Mora Andrade y Narcisita del Pilar Jarrín Torres.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 296-2010

Juicio Penal N°. 536-2010, que por acción colusoria sigue MARIA NICOLAZA CAMBO YANCHALIQUEIN, en contra de SEGUNDO CAMBO TALAHUA, SEGUNDO JOAQUIN POAQUIZA POAQUIZA Y MARIA CHISAG RAMOS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, Mayo 20 del 2010.- Las 14h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Conjuces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo en virtud de los oficios Nos. 060-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL 2010 respectivamente. En lo principal: Interpone recurso de apelación María Nicolaza Cambo Yanchaliquín, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 24 a 25. Señalando a sus demandados Segundo Cambo Talahua, Segundo Joaquín

Poaquiza Poaquiza y María Chisag Ramos. Concedida la apelación para resolver se considera **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008 y por sorteo de 10 de febrero de 2009. **SEGUNDO:** Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial. **TERCERO:** Que la accionante deduce demanda colusoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: El padre de la accionante Segundo Cambo Talahua se encontraba legalmente casado con su difunta madre María Yanchaliquín, matrimonio celebrado el día 20 de junio de 1959, conforme lo justifica con la partida de matrimonio que adjunta, falleciendo su madre el 24 de noviembre de 1985, conforme lo demuestra con la partida de defunción. Que durante el matrimonio sus padres han procreado 10 hijos: Segundo Jerónimo, Ángel Medardo, Bertha Marina, María Juana, Rosa María, María Teresa, Luis Ángel, María Carmen, Miguel Ángel Cambo Yanchaliquín, y la compareciente conforme lo justifica con las partidas de nacimiento. Que durante la sociedad conyugal, que por efecto del matrimonio que lo tenían conformado sus padres, adquirieron un cuerpo de terreno, ubicado en el punto denominado Gramalote Occidental, situado en la jurisdicción de la parroquia de Salinas, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de la superficie de catorce cuerdas más o menos, compra que fue realizada ante el señor Notario Público de ese entonces Antonio Abedrabbo León el 27 de octubre de 1991 e inscrita bajo los números 1518 del repertorio y 924 del registro de propiedades el 20 de septiembre de 1991, y da sus linderos. Que luego del fallecimiento de su madre, ante el señor Abogado Marco Gaibor Mora, Notario Segundo del cantón San Miguel de Bolívar, les ha concedido a favor de sus mencionados hermanos y de ella, la posesión efectiva pro indiviso sobre el bien inmueble antes mencionado por el derecho que por ser hijos tienen sobre ese terreno, conforme lo demuestra con la copia de la escritura pública que adjunta. Más sucede que su padre, el 16 de diciembre de 1999, ante el señor Notario de ese entonces Antonio Abedrabbo León procede a vender la totalidad del cuerpo de terreno descrito, es decir vende las 14 cuerdas, inscrita en la Registraduría de la Propiedad el 29 de octubre del 2007 bajo los números 12 del repertorio y 9 del registro de propiedades, es decir en desmedro y perjuicio de sus intereses vende la totalidad del inmueble, perjudicándoles en la mitad del terreno, es decir en las 7 cuerdas más o menos, que les pertenece por herencia de su difunta madre María Mercedes Yanchaliquín, es decir que su padre lo único que pudo haber vendido o transferido es sus derechos y acciones que por concepto de gananciales tiene sobre este inmueble, esto es, el 50% o la mitad de la totalidad del inmueble, venta que lo realiza a sabiendas y conociendo bien tanto su padre como los compradores que ellos tienen derecho sobre este terreno. Al haberse violado y perjudicado sus derechos, ya

que con el afán de perjudicarles, su padre ha vendido la parte que no le corresponde, perjuicio que ha sido realizado en forma deliberada, fraudulenta, engañosa, conjuntamente con los señores compradores, ya que como lo indican ellos muy bien saben y conocen que este cuerpo de terreno fue comprado en vida de su madre, configurándose por lo tanto este acto doloso e ilegal. Por lo que comparece y deduce la presente acción colusoria en contra de los señores Segundo Cambo Talahua, Segundo Joaquín Poaquiza Poaquiza; y, María Chisag Ramos, para que luego del trámite correspondiente se digne en sentencia declarar nulo de nulidad absoluta el contrato de compraventa contenido en el título escritural suscrito con fecha 16 de diciembre de 1999 ante el señor Notario de ese entonces Antonio Abedrabbo León e inscrita en la Registraduría de la Propiedad el 29 de octubre del 2007 bajo los números 12 del Repertorio y 9 del Registro de Propiedades. Ejecutoriada la sentencia, se dignará ordenar que la presente resolución se inscriba al margen del libro de escrituras correspondientes, y en la Registraduría para que se tome nota de esta nulidad, así como se les condene al máximo de las penas que la ley contempla para esta clase de ilícitos, condenando al pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de abogado. **CUARTO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en forma que consta en autos, han comparecido Segundo Joaquín- Poaquiza Poaquiza y María Chisag Ramos, más no así, el demandado Segundo Cambo Talahua, quién no comparece a juicio para contestar la demanda, ni se pronuncia sobre las pretensiones de la actora, por lo que, de conformidad con lo previsto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contrario. Los demandados que se han presentado oponen las siguientes excepciones en síntesis: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta en su contra; **2)** Alegan falta de personería y legítimo contradictor; **3)** Alegan la improcedencia e ilegalidad de la demanda tanto en la forma como en el fondo, tal como ha sido planteada; **4)** Alegan falta de causa y objeto lícitos; y, **5)** Alegan expresamente la nulidad de la acción planteada, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. **QUINTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental, la parte accionante presenta: **a)** La partida de matrimonio celebrada entre Segundo Cambo y María Yanchaliquín; **b)** La partida de defunción de María Yanchaliquín, cuyo deceso ha ocurrido el 26 de noviembre de 1985; **c)** La copia certificada de la escritura de ratificación de venta de 14 cuadras entre el señor Jorge Carvajal y Segundo Cambo, celebrada el 16 de diciembre de 1999, la misma que en los antecedentes se hace constar que fue inscrita el 20 de octubre de 1991, y se ratifica sus derechos mediante la inscripción el 3 de octubre de 1996; **d)** La inspección judicial al inmueble referido; y, con la declaratoria de confesa de la señora María Cambo; **e)** La declaratoria rendida por Segundo Rafael Ayala Sigcha quién al contestar el interrogatorio formulado por la actora, el mismo que dice relación a que el terreno fue adquirido por María Yanchaliquín y Segundo Cambo Talahua, y que a la muerte de María Yanchaliquín quedaron como herederos la actora y sus nueve hermanos. **SEXTO:** La parte demandada presenta: **a)** Que no se indica categóricamente en la demanda cuáles son los derechos que han sido efectivamente afectados; **b)** Que no se ha justificado el perjuicio a los derechos constituidos sobre el inmueble

descrito; **c)** La declaratoria de confesa de la actora María Nicolaza Cambo Yanchaliquín, según consta de la providencia expedida con fecha 20 de junio del 2008, por no haber comparecido en los dos señalamientos a rendir su confesión judicial al tenor del pliego de posiciones que obra en el expediente, los mismos que han sido calificados como constitucionales, y a cuya confesión tácita se le asigna el valor de prueba. **SEPTIMO:** La Sala considera que previó a analizar si los actos realizados por la parte demandada se encasillan en el ámbito de la colusión, es necesario manifestar: **1)** La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que se es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procesabilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y este perjuicio debe ser pecuniario, real y efectivo para el actor y generalmente consiste en la merma, disminución o menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, pero el presupuesto central de la colusión es el daño que debe resultar del procedimiento o acto colusorio, o sea debe existir no solo el daño causado sino la prueba de la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado. **2)** Según el texto del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión se concluye que el perjuicio puede provenir de cualquier procedimiento o acto fraudulento de los coludidos sea que procedan a privar del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competen. **3)** Para que alguien pueda ser afectado por un acto o procedimiento colusorio debe tener algún derecho legítimamente adquirido que se pueda ver lesionado y la persona que plantea un juicio colusorio debe probar la titularidad del derecho que alega se violó, la carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo. **4)** que en múltiples fallos la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado que el dolo como elemento esencial de la colusión, debe probarse, por cuanto no se presume, sino en los casos expresamente previsto por la Ley. **OCTAVO:** La Sala luego del análisis de las piezas procesales, la prueba y el contenido de la sentencia recurrida, establece que no existen los elementos constitutivos de la colusión contenidos en el Art. 1 de Ley de Juzgamiento para la Colusión, porque no existe el tercero perjudicado con la celebración del contrato de compraventa, puesto que el vendedor dispuso de lo que le pertenecía exclusivamente a favor de los compradores, de tal modo que no existe una tercera persona que haya tenido derechos en las cosas del señor Segundo Cambo Talahua para que se configure la colusión conforme lo exige la citada disposición legal. En el presente caso, los hijos no pueden asumir la situación de terceros perjudicados, porque él en el ejercicio de los derechos que le confiere la ley dispuso de lo que le pertenecía, sin que sea admisible que el contrato de compraventa otorgado entre el vendedor y el comprador sea un acto colusorio. **NOVENO:** Como bien lo observa el Juez a quo la compraventa en caso de que hubiere sido ilegal los actores han equivocado la vía legal para hacer valer sus pretensiones, puesto que la misma ley está señalando la vía que debía seguir y que es la acción de nulidad. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se confirma la sentencia venida en grado.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 305-2010

Juicio Penal N° 188-2009, seguido en contra de JULIO YUMBAY TOALOMBO, como autor responsable del delito de parricidio, previsto y sancionado en el Art. 452 del Código Penal.

JUEZ PONENTE: Dr. Luis Pacheco.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 25 de mayo del 2010. Las 08h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo, en calidad de Conjueces en virtud de los Oficios Nos. 067-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL-2010, respectivamente. Julio Yumbay Toalombo, interpone recurso de revisión de la sentencia expedida el 31 de diciembre del 2004, por el Tribunal Primero Penal de Chimborazo, que lo declara autor responsable del delito de parricidio, previsto y sancionado en el Art. 452 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite previsto para el recurso de revisión y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 7 de enero del 2009. **SEGUNDO.-** El recurrente fundamenta su recurso de revisión en los numerales 3 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que la sentencia emitida por el Tribunal Juzgador en su contra no corresponde a la realidad

de los hechos en razón de que el Juzgador debe tener la certeza de la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, en el presente caso no se probó fehacientemente mi responsabilidad en el hecho imputado, los Juzgadores hicieron una errónea interpretación del Art. 304 del Código de Procedimiento Penal; dentro de autos no existe prueba o declaración de testigos que lleven a la deducción y convicción que soy el causante de la muerte de mi esposa, el Código Procesal Penal señala que las presunciones que jueces y tribunales obtengan de las indagaciones hechas dentro del proceso deberán ser probadas, precisas y concordantes, indicios que la Fiscalía no demostró ni probó; así como tampoco presentó testimonios de persona alguna en la audiencia de juzgamiento que lleve a deducir que yo cometí delito de parricidio, que ni el denunciante se presentó en la audiencia peor testigos y peritos, por lo que se violó y se hizo una falsa aplicación de lo que establece el Art. 119 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal. **TERCERO.-** El Ministro Fiscal General, en su dictamen que corre a fs. 6 a 7 del cuaderno de la instancia, manifiesta en lo principal que, en el término de prueba abierto por la Sala, no se ha practicado ninguna prueba que justifique la causal 3 invocada por el recurrente en su escrito de revisión. En lo referente a la causal 6 que dice cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito, esta no requiere nueva prueba, y compartiendo plenamente con el Juzgador quien en el acápite sexto del fallo considera demostrada conforme a derecho la existencia del delito, manifestando que la muerte de Rosa María Mullo Tenezaca fue a consecuencia de un acto criminal, atribuido a Julio Yumbay Toalombo, cónyuge de la occisa con: **a)** la cédula original de la fallecida como con el acta de matrimonio; **b)** con las diligencias de reconocimiento identificación y autopsia de la occisa de la que se establece que la causa de la muerte es hipoxia cerebral, consecutiva a posible paro vagal, con asfixia por sofocación. Por lo que concluye solicitando el Ministro Fiscal General a la Sala, declare improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. **CUARTO.-** El recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta sobre la base de nuevas pruebas (desconocidas antes, que no existían en el proceso al momento de expedir el fallo), que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, salvo el caso de haberse fundamentado en la causal número 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, cuando se alegue no haber comprobado la existencia del delito por el que recibió sentencia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba. Al tener el carácter de excepcional y extraordinario, sólo procede contra sentencia ejecutoriada, en los casos que expresamente la Ley establece y, siempre que el recurrente lo formule de manera correcta, fundamentándolo en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específicas, haciendo mención de las pruebas que demuestren el error de hecho sobre el que se ha basado la sentencia impugnada y, desde luego, demostrando con nuevas pruebas el mencionado error. **QUINTO.-** Esta Sala efectúa el siguiente análisis. En el término de prueba, el recurrente, incumplió la obligación legal de aportar nueva prueba que demuestre el error de hecho de la sentencia impugnada, conforme lo exige el último inciso del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; pues, el recurrente al fundamentar su recurso en la causal tercera "Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de

informes periciales maliciosos o errados.” del Art. 360 ibídem, estaba en la obligación de hacerlo. Finalmente, la alegación referida a la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, que no exige la presentación de nueva prueba, carece de sustento, pues los juzgadores con convicción y certeza, declaran comprobada conforme a derecho y de acuerdo a las reglas de la sana crítica la existencia material de la infracción, manifestando que la muerte de la ciudadana Rosa María Mullo Tenezaca fue la consecuencia de un acto criminal, atribuido al acusado Julio Yumbay, cónyuge de la occisa con: **1.-** La cédula original de la occisa, como con el acta de matrimonio; y, **2.-** Con las diligencias de reconocimiento, identificación y autopsia de la que en vida se llamó Rosa María Mullo Tenezaca y que fue objeto de la pericia médico legal y cuyo informe fue judicializado al rendir el testimonio el perito médico legal doctor Marcelo Donoso López quien en lo fundamental expresa que la causa de la muerte obedece a hipoxia cerebral consecutiva a posible paro vagal, con asfixia por sofocación con traumatismo del cuello a la altura del paquete vascular nervioso. Consecuentemente, en la obtención de las fuentes de estas pruebas y en su práctica, así como en su valoración no se observa que el Juzgador haya violado garantías del debido proceso, por lo que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. En síntesis, el recurrente, no ha logrado desvirtuar las pruebas que sirvieron de fundamento al Tribunal Juzgador para motivar el fallo condenatorio, ni que éste fue dictado con fundamento en documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, como tampoco que la materialidad del delito no se hubiere probado. Consecuentemente, no se ha justificado la existencia de las causales 3 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal en las que el recurrente fundamentó el recurso de revisión. Quedando todas sus aseveraciones en meros enunciados, de los que la Sala no puede hacer mérito. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Julio Yumbay Toalombo y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 309-2010

Juicio Penal N° 339-2008, que por demanda de acción colusoria, sigue LIDIA YANETH BECERRA BECERRA, en contra de MANUEL BENIGNO PALACIOS ALVAREZ, AMADA JOSEFINA GUZMAN VALLEJO Y COMO PROCURADORA COMÚN DE SUS HERMANOS PIA MARIA DEL ROCÍO GUZMAN VALEJO, JORGE WILSON GUZMAN VALLEJO, JUAN JOSE LIZANDRO GUZMAN VALLEJO, ROSA EMILIA GUZMAN ESPINOZA, ZOILA ESPERANZA GUZMAN ESPINOZA, SAMUEL GUSTAVO GUZMÁN ESPINOZA, MELVA MARÍA GUZMAN ESPINOZA, JOSE EDUARDO GUZMAN LOAYZA, MAGALY RAQUEL GUZMAN LOAYZA Y CARMEN ESPERANZA GUZMAN REYES.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de mayo del 2010.- Las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo en virtud de los oficios Nos. 060-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL-2010 respectivamente. En lo principal: Interponen recursos de apelación la Dra. Amada Josefina Guzmán Vallejo y Lidia Yaneth Becerra Becerra, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de El Oro, que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 28 a 33. Señalando a sus demandados Manuel Benigno Palacios Álvarez, Amada Josefina Guzmán Vallejo y como Procuradora Común de sus hermanos Pía María del Rocío Guzmán Vallejo, Jorge Wilson Guzmán Vallejo, Juan José Lisandro Guzmán Vallejo, Rosa Emilia Guzmán Espinoza, Zoila Esperanza Guzmán Espinoza, Samuel Gustavo Guzmán Espinoza, Melva María Guzmán Espinoza, José Eduardo Guzmán Loayza, Magaly Raquel Guzmán Loayza y Carmen Esperanza Guzmán Reyes. Concedida la apelación para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008 y por sorteo de 23 de julio de 2008. **SEGUNDO:** Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial. **TERCERO:** Que la accionante deduce demanda colusoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: El año 1992, convivió en unión extraconyugal, con quien fuera posteriormente su marida, José Lizandro Guzmán Serrano; a partir de la muerte de doña Cruz Alfonsina Vallejo Valdiviezo, el 01 de febrero de 1998, se establece una unión

estable monogámica, libre, de vínculo matrimonial entre José Lizandro Guzmán Serrano, y la actora formando un hogar de hecho con residencia en Santa Rosa, que la sociedad de hecho subsiste, hasta el 12 de Julio del 2005, fecha, que se unió en vínculo matrimonial con José Lizandro Guzmán Serrano que su matrimonio terminó con la muerte de su cónyuge José Lizandro Guzmán Serrano, hecho sucedido el 23 de marzo del 2006, en la ciudad de Santa Rosa y como cónyuge sobreviviente de José Lizandro Guzmán Serrano, demanda que se declare en sentencia nulo y se deje sin efecto jurídico por su ilegalidad de origen, los siguientes actos y contratos: **1.-** Poder Especial otorgado en la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, el 11 de julio del 2006, ante el Dr. Marco Díaz Casquete, Notario Vigésimo Primero del Cantón por sus hermanos a favor de Amada Josefina Guzmán Vallejo; **2.-** Acuerdo Interministerial No. 119 suscrita en Guayaquil, el 4 de septiembre del 2005, por los Subsecretarios de Recursos Pesqueros y Defensa Nacional, Abg. Boris Kusijanovic Trujillo y Fabián Valera Moncayo, General de Brigada, respectivamente y se declare el derecho de seguir explotando la concesión y se le prefiera al solicitar una nueva concesión sobre dichos predios, conforme lo dispone el Art. 91 inciso segundo del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y texto unificado de Legislación Pesquera. **3.-** Que se declara nulo y sin efecto jurídico alguno la escritura pública de cesión de derechos celebrada, el 27 de Octubre del 2006, ante el Dr. José Félix García Dávila, Notario Segundo del Cantón Santa Rosa, entre Amada Josefina Guzmán Vallejo, como cedente y Manuel Benigno Palacios Álvarez, en calidad de cesionario de la de la camaronera, cuya infraestructura pertenecía a su marido José Lizandro Guzmán Serrano. Cuya cabida de playa y bahía es de 30 hectáreas, situada en el sitio "Las Casitas" de la Parroquia Jambelí del Cantón Santa Rosa; **4.-** Que se repare los daños y perjuicios ocasionados por los actos colusorios fraguados dolosa y fraudulentamente por Amada Josefina Guzmán Vallejo y Manuel Benigno Palacios Álvarez; **5.-** Que se restituya el dominio, la tenencia y usufructo de la infraestructura de la camaronera objeto del acto colusorio; **6.-** Que los demandados sean sancionados conforme a las penas previstas en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; **7.-** Pago de costas judiciales y los honorarios de su defensor. **CUARTO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en forma que consta en autos, han comparecido presentando las siguientes excepciones: **Dr. José Félix García Dávila:** **1)** Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada; **2)** Alega improcedencia de la acción en razón de que no se ha cumplido con los requisitos exigidos en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil; **3)** Alega falta de derecho de la actora para que deduzca la demanda colusoria, por no haber existido pacto colusorio entre los demandados, para perjudicar a nadie, muchos menos a la señora Lidia Yaneth Becerra Becerra; **4)** Alega ilegitimidad de personería de la parte actora, para proponer esta acción, **5)** Improcedencia de la acción por solicitar acciones antijurídicas y contrarias al derecho, puesto que si la accionante tiene que reclamar sus derechos, debió dirigirse a otro tipo de reclamación, para posteriormente entablar acción colusoria; **6)** Solicita que se deseche la demanda, declarándola maliciosa y condenando a la actora Lidia Yaneth Becerra, al pago de daños y perjuicios, así como costas procesales en la que se incluirán honorarios profesionales de su abogado defensor. **Dr.**

Amada Josefina Guzmán Vallejo: en calidad de Procuradora Común y apoderada de sus hermanos y herederos de los bienes dejados por José Lizandro Guzmán Serrano: **a)** No nos allanamos a las nulidades existentes; **b)** Negativa, pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda, por estar totalmente en contra, de la verdad histórica de los hechos; **c)** Improcedencia de la acción; **d)** Falta de derecho de la adora; **e)** Ilegitimidad de personería de la parte demandante; **f)** La demanda es maliciosa y temeraria contiene causa y objeto ilícito; **g)** Manifiesta, que en la infundada demanda, existen una serie de contradicciones y en su debida etapa probatoria las enunciara, poniendo en manifiesto que la acción propuesta es absoluta contraria a la Ley y por la excepciones que deduce, se sirva, desechar la demanda. **Manuel Benigno Palacios Álvarez:** **a)** Ilegitimidad de personería; **b)** No se allana a. las nulidades existentes; **c)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta improcedente demanda; **d)** Improcedencia de la acción; **e)** Alega litis pendencia; **f)** Falta de derecho de la actora; **g)** La demanda es maliciosa y temeraria, contiene causa y objeto ilícito. **QUINTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental, la parte accionante presenta: Que se agregue al proceso una escritura pública de promesa de cesión de derechos de ocupación, que otorga la compañía Inmobiliaria Inpabel S. A. a favor de Luis Ángel García Mogrovejo; además solicita, que se recepcen los testimonios de Francisco Nagua, y Jesús Nagua, de acuerdo interrogatorio que presenta; que se dirija atento oficio al director General de la dirección de Pesca con sede en la ciudad de Guayaquil pata, que informe sobre te funciones que ejerce en esa Institución, el señor José Eduardo Guzmán Loayza, y además que se solicite la copia autenticada de la acción de personal. Que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial: La demanda y su contenido, y los documentos que acompañó a la misma. Todo el contenido de lo expuesto por las partes, en la Junta de conciliación. Que impugna lo adverso y contrario a su pretensión, las que presenten como prueba los demandados. Que se oficie al Subsecretario de Recurso del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, solicitándole remita: Acuerdo interministerial No. 119 del 04 de septiembre del 2006, solicitud de las 30 hectáreas en la zona de playa y bahía, ubicadas en el sitio "Las Casitas" de la parroquia Jambelí del Canten Santa Rosa, Provincia de El Oro, suscrita por Amada Josefina Guzmán Vallejo, como procuradora común de sus hermanos, Guzmán Vallejo, Guzmán Loayza, Guzmán Espinosa Guzmán Reyes. Copia del poder especial, otorgado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de julio del 2006, a favor de Amada Josefina Guzmán Vallejo, por sus hermanos; los informes favorables a la solicitud de concesión, emitidos por el Director General de Pesca y el Director de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, cuyo oficio es el No. 20060911, del 28 de agosto del 2006, y que se remita oficio al Capitán de Puerto Bolívar, solicitándole un informe si consta matriculada y fecha de inscripción de la bitácora que se lleva en su dependencia, la Dra. Amada Josefina Guzmán Vallejo, concesionaria de 30 hectáreas de la zona de playa y bahía, ubicadas en el sitio "Las Casitas" de la Parroquia Jambelí del Cantón Santa Rosa Provincia de El Oro, según acuerdo interministerial de fecha 04 de septiembre del 2006. Que se remita atento oficio al señor Gobernador para que remita copias, certificadas de varios documentos, que

reposan en su mesa de despacho como son: El oficio No. CAFBQL-JUR-122-0, de 19 de diciembre del 2006, dirigido por el Capitán de Puerto Bolívar, a la Dra. Junia Pacheco Barzallo, en calidad de Gobernadora encargada, copia del oficio No. 0007-AJ-G.P.E.O, del 3 de enero del 2007, dirigido por el señor Gobernador a la accionante. Que se dirija atento oficio al señor Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, a fin de que remita copia de la acción de amparo constitucional No. 031-2007 dirigida contra los Subsecretarios de Recursos Pesqueros y Defensa Nacional, en el que dispone la suspensión definitiva del Acuerdo Interministerial No. 119, del 04 de septiembre del 2006, remitido por estas autoridades. Que se dirija oficio al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, solicitando un informe sobre si se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad a su cargo, la escritura de cesión de derechos reales, suscrita el 27 de octubre del 2006, entre los demandados Amada Josefina Guzmán Vallejo y Manuel Benigno Palacios Álvarez. Que se remita informe al Agente Fiscal con sede en Sarita Rosa, para que remita copias certificadas de la Indagación Previa No. 371-2006. Que se agregue a los autos el original del acta e informe parcial contenidos de la inspección judicial, que fue realizada por el Juez Séptimo de lo Penal de El Oro el 16 de febrero del 2007, a la camaronera construida por el concesionario José Lizandro Guzmán Serrano. Que se oficie al Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, para que remita copias certificadas de la confesión, judicial No. 069-2006, iniciada el 24 de octubre del 2006, en la que depone Amada Josefina Guzmán Vallejo. **SEXTO:** La parte demandada presenta: Que impugna rechaza toda prueba que presente la demandante, sean estas, de carácter testimonial, documental o instrumental. Que adjunta una escritura de compraventa, celebrada en la Notaría Primera del Cantón Santa Rosa, de un solar y casa la cual fue adquirida por su padre mediante sentencia de prescripción extraordinaria de dominio. Que se adjunta al proceso la escritura pública de Renuncia de Gananciales del bien mencionado, realizada en el cantón Santa Rosa, el 06 de Diciembre del 2005, entre José Lisandro Guzmán Serrano y Lidia Yaneth Becerra Becerra. Que se reproduzca a su favor el acta de posesión efectiva realizada el Notado Primero del Cantón Santa Rosa, solicitada por Amada Josefina Guzmán Vallejo, de los bienes dejados por su madre Cruz Alfonsina Vallejo Valdiviezo, es decir el 50% de los bienes de la sociedad conyugal que existía entre sus padres, que entre esos bienes consta una camaronera con una superficie de 30 hectáreas, situada en el estero "Las Casitas" de la parroquia Jambelí del Cantón Santa Rosa, provincia de El Oro. Que se tenga como prueba a su favor el acta de posesión efectiva, realizadas ante el Notario Primero del Cantón Santa Rosa, Carlos Segarra Orellana, solicitada por Amada Josefina Guzmán Vallejo y Rosa Emilia Guzmán Espinoza, de los bienes dejados por su padre José Guzmán Serrano; que se tenga como prueba a su favor la documentación del trámite No. 275757-2006, iniciada en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, por la renovación de la concesión de 30 hectáreas, zona playas y bahía. **SEPTIMO:** La Sala considera que previó a analizar si los actos realizados por la parte demandada se encasillan en el ámbito de la colusión, es necesario manifestar: **1)** La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que se es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es

que se haya causado efectivamente un perjuicio, y este perjuicio debe ser pecuniario, real y efectivo para el actor y generalmente consiste en la merma, disminución o menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, pero el presupuesto central de la colusión es el daño que debe resultar del procedimiento o acto colusorio, o sea debe existir no solo el daño causado sino la prueba de la relación de causalidad entre el procedimiento o acto colusorio y el daño o perjuicio ocasionado. **2)** Según el texto del Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión se concluye que el perjuicio puede provenir de cualquier procedimiento o acto fraudulento de los coludidos sea que procedan a privar del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competen. **3)** Para que alguien pueda ser afectado por un acto o procedimiento colusorio debe tener algún derecho legítimamente adquirido que se pueda ver lesionado y la persona que plantea un juicio colusorio debe probar la titularidad del derecho que alega se violó, la carga de la prueba o el onus probandi le corresponde a quien hace o formula el reclamo. **4)** que en múltiples fallos la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado que el dolo como elemento esencial de la colusión, debe probarse, por cuanto no se presume, sino en los casos expresamente previsto por la Ley. **OCTAVO:** La Sala luego del análisis de las piezas procesales, la prueba y el contenido de la sentencia recurrida, establece que la Corte Suprema de Justicia y actualmente la Corte Nacional a través de sus Salas Penales en forma continúa ha resuelto que la acción colusoria es de última ratio, de tal modo que, cuando la ley contempla otras acciones para la tutela jurídica del derecho conculcado deberán ejercerse estas acciones y no la acción colusoria, ya que esta procede solo en caso de que en la ley no se contemple ninguna otra acción para la tutela jurídica de los derechos del perjudicado. En efecto, la acción colusoria no se la puede deducir en todo caso en que la ley ha previsto otra vía para que este obtenga la tutela jurídica de sus derechos menoscabados, desconocidos o conculcados, y se le ha previsto con el objeto de que ninguna persona quede en indefensión a pretexto de que no existe ley que confiera alguna acción para tutelarlos, porque en tal caso procede la acción colusoria, siempre que se reúnan las condiciones que existe el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. **NOVENO:** Por la naturaleza y característica de los presuntos actos ilícitos que le atribuyen la accionante a los demandados, se establece que la tutela jurídica de los derechos conculcados con tales actos podía obtenerlos en la forma en que establece el Art. 75 de la Constitución de la República, deduciendo otras acciones, por cuanto este es un asunto hereditario que debía seguirse en la vía civil. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza los recursos de apelación presentados por la Dra. Amada Josefina Guzmán Vallejo y Lidia Yaneth Becerra Becerra, se confirma la sentencia venida en grado dictada por la Sala de lo Penal de la Corte de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de El Oro.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 315-2010

Juicio Penal N° 398-2010, que por robo se sigue en contra de LEONIDAS PASCUAL VILLÓN PLUAS, quien interpone el recurso de apelación de la acción de Hábeas Corpus de la sentencia dictada por los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial del Guayas.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de Mayo del 2010.- Las 09h00.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal: Leonidas Pascual Villón Pluas, Interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 14 de Abril del 2010, que rechazan la Acción Constitucional de Hábeas Corpus. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08- SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; de 22 de enero del 2009; por Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 19 de marzo del 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril del 2009 y por el sorteo legal de 26 de mayo del 2010.- **SEGUNDO.-** De lo que obra de autos se llega a tener conocimiento que el recurrente, el 30 de marzo del 2010, deduce: recurso de Hábeas Corpus ante y en contra de los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial del Guayas, no obstante de que el Señor Juez Primero de Garantías Penales del Guayas, mediante resolución de 04 de Agosto del 2009, avoca conocimiento del expediente y señala audiencia de medidas cautelares en delitos flagrantes y resolución de instrucción fiscal ordenando la privación de su libertad. **TERCERO.-** El recurrente por intermedio de su abogado manifiesta que ha deducido el presente Recurso de Hábeas Corpus, porque se están vulnerando las garantías del derecho a la libertad, que

este proceso es ilegal, contradictorio y de manera ilegítima, toda vez que desde el primer momento procesal han incurrido en manifiestas contradicciones.- **CUARTO.-** De las piezas procesales que obran de autos, se llega a tener conocimiento que a fjs. 468 a 469 existe el parte de aprehensión suscrito por el Sgto. de Policía Carlos Flores Nuñez, quien señala que el recurrente, Leonidas Pascual Villón Pluas, fue aprehendido en compañía de dos personas más en delito flagrante en momentos en que fueron informados del asalto al Banco Procredit. De fs. 470 a 472 de los autos obra el texto de la audiencia de medidas cautelares de delito flagrantes de fecha 4 de agosto del 2009, en la cual el Señor Juez Primero de Garantías Penales del Guayas, dicta prisión preventiva contra los procesados y dentro de ellos a Leonidas Pascual Villón Pluas cuya versión obra a fjs. 451 y vuelta, encontrándose debidamente asistido de una defensora pública penal y en su posterior versión es asistido por un señor abogado. El 14 de diciembre del 2009, el Señor Juez de primera instancia dicta auto de llamamiento a juicio contra Leonidas Pascual Villón Pluas, por la infracción reprimida por los Arts., 550 y 552 inc. segundo del Código Penal, incluso de este auto el recurrente interpone recurso de nulidad y apelación. **QUINTO.-** Para conocimiento y resolución de estos recursos de nulidad y de apelación le corresponde a la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes confirman el auto de llamamiento a juicio del recurrente. **SEXTO.-** La Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, resuelve que, luego de la revisión de los autos se puede advertir, que en efecto, la orden de privación de libertad que pesa sobre Leonidas Pascual Villón Pluas, ha sido ordenada por órgano competente de la función judicial, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico por lo que la solicitud de habeas corpus formulada por el recurrente no tiene razón ni fundamento.- **SÉPTIMO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, referente al Hábeas Corpus, en el numeral 1 del Art. 44 señala que la acción puede ser interpuesto ante cualquier juez o jueza del lugar donde se presume está privada la libertad la persona, esto en concordancia con la parte final del inciso segundo del Art. 89 de la Constitución de la República que establece: "De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de la libertad" y cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincia de Justicia. En el presenta caso, la acción de hábeas corpus, dentro de un proceso penal, debe ser conocida y resuelta por la Corte Provincial del lugar donde se encuentran detenidos los procesados o ante la Corte Provincial del Juez que ordenó la privación de la libertad, garantía constitucional que es independiente al juicio principal de robo. Por lo tanto el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es procedente.- **OCTAVO.-** El Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el segundo suplemento del R.O. 52 del día jueves 22 de octubre del 2009, establece las reglas de aplicación para la concesión del habeas corpus. **1.-** En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la

privación de la libertad; 2.-En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: **a)** Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. **b)** Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. **c)** Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales. **d)** Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. **e)** En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. **3.-**La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. **4.-** En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. **NOVENO.-** El Habeas Corpus es una medida contra la prisión arbitraria e ilegal; evita el abuso de la Autoridad y constituye una defensa a la libertad individual. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que ésta detecte las torturas infringidas. Dentro de nuestro sistema legal punitivo existe la privación de la libertad como un sistema de “pena” por el delito cometido. De manera alguna este recurso puede ser utilizado para estudio o análisis del proceso sobre la existencia o no responsabilidad del recurrente, si existe una indebida investigación o valoración de prueba, peor aún pronunciarse sobre la existencia o no de elementos de convicción culposos. **DÉCIMO.-** De acuerdo al estudio técnico y análisis jurídico realizado por el juez a quo, se ha llegado a establecer que el recurrente ha sido detenido en delito flagrante o sea cuando la comisión de la infracción está a la vista y además siendo autor, éste ha sido encontrado con armas, instrumentos relativos al delito recién cometido. En la audiencia de Instrucción Fiscal, el Juez de garantías penales ha ordenado legalmente la detención preventiva, porque al decir del juzgador ha encontrado indicios que le hacen presumir la existencia de la infracción y que el recurrente es autor o cómplice del delito. Existe además, indicios que constan en el expediente judicial que son directos con la relación a la responsabilidad del delito a juzgarse, que incluso se llega ya a constar la existencia del auto de llamamiento a juicio por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 550 y Art. 552 inc. segundo del Código Penal. Es decir no existe los presupuestos legales para la admisión del presente recurso. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se confirma la resolución del Tribunal a quo en la que se niega el recurso de Hábeas Corpus presentado por Leonidas Pascual Villón Pluas.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

N° 321-2010

Juicio Penal N°. 481-2007, seguido en contra de JULIO CESAR LUNA CHAFLA, como autor responsable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4, 5, 6, y 7 del Código Penal.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, Mayo 31 del 2010.- Las 09h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Luis Pacheco Jaramillo, en calidad de Conjueces en virtud de los Oficios Nos. 067-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL-2010, respectivamente En lo principal, Julio César Luna Chafra, interpone recurso de revisión de la sentencia expedida el 21 de Junio del 2004, por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, que lo declara autor responsable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450 numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del Código Penal, imponiéndole la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite previsto para el recurso de revisión y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, en virtud del Art. 184 de la Constitución-Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 25 de septiembre del 2007. **SEGUNDO.-** El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de revisión manifiesta en lo principal: “... Consta del proceso que Luis Angel Gutiérrez Noroña y José Miguel Torres habrían visto bajar del carro Cóndor a Rubén Darío Miranda y al compareciente, pero también consta que los, susodichos mienten desde cuando el Tribunal declaró que Rubén Darío Miranda no se encontró en el lugar de los sucesos; es decir consta que éstos mienten bajo juramento para causar daño al acusado; de lo que se concluye que no se ha comprobado conforme a la Ley la responsabilidad del compareciente. Solamente la indebida y errónea aplicación de la prueba llevó al Tribunal a sostener que se ha comprobado mi responsabilidad en el hecho y a imponerme una pena, que repito, la estoy cumpliendo injustamente; pues, no existe en

mi contra ninguna presunción que lleve a concluir inequívocamente que yo hubiera participado en el delito por el que estoy condenado...”. Por lo que amparado en las causales 3 (Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes pericia les maliciosos o errados) y 4 (Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó) del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal interpone recurso de revisión. A fin de que la Sala en sentencia declare con lugar su recurso y reconozca su inocencia en el crimen que jamás ha cometido y que está pagando injustamente; ofreciendo presentar nueva prueba que sustente sus aseveraciones. **TERCERO.-** El Ministro Fiscal General, en su dictamen que corre a fs. 11 a 12 vta. del cuaderno de la instancia, manifiesta en lo principal que: “... El recurrente en el término de prueba, incorpora en calidad de nueva prueba los testimonios de Mariela del Pilar Traves Naranjo, José Antonio Endara Guamán y Martha Yolanda Martínez Chasipanta, quienes afirman conocer al recurrente Julio César Luna Chafra, que conoce que éste tiene su domicilio en el barrio Eugenio Espejo, calle C-7, lote 219 de esta ciudad de Quito, que la noche del 17 de julio del 2002, se desarrollaba una reunión en dicho domicilio en la que estuvieron presentes junto al recurrente, desde las 08H00 hasta la madrugada del día siguiente, que Julio Luna fue quien instaló la fiesta y fue su animador toda la noche y que el sentenciado nunca salió de la casa pues se dedicó a atender a su familia e invitados...”. Agrega además, el Ministro Fiscal, que “se debe considerar que Julio César Luna Chafra jamás negó en la audiencia del juicio, haberse encontrado en un sitio o lugar distintos de donde ocurrieron los hechos, según los testimonios presentados, así como tampoco existe ninguna otra prueba que confirme estos asertos, razón por la cual carecen de credibilidad tanto más que las nuevas declaraciones solo se limitan a responder en forma afirmativa las preguntas realizadas por el sentenciado, sin dar detalle ni razón alguna de los hechos que se desprenden en ellas.”. Por lo que concluye manifestando el Ministro Fiscal, que el recurrente no ha justificado las causales invocadas en su escrito de fundamentación del recurso de revisión, solicitando a la Sala rechace dicho recurso. **CUARTO.-** El recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta sobre la base de nuevas pruebas (desconocidas antes, que no existían en el proceso al momento de expedir el fallo), que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, salvo el caso de haberse fundamentado en la causal número 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, cuando se alegue no haber comprobado la existencia del delito por el que recibió sentencia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba. Al tener el carácter de excepcional y extraordinario, sólo procede contra sentencia ejecutoriada, en los casos que expresamente la ley establece y, siempre que el recurrente lo formule de manera correcta, fundamentándolo en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específicas, haciendo mención de las pruebas que demuestren el error de hecho sobre el que se ha basado la sentencia impugnada y, desde luego, demostrando con nuevas pruebas el mencionado error. **QUINTO.-** Dentro del término de prueba el recurrente ha incorporado al expediente los testimonios de Mariela del Pilar Traves Naranjo, José Antonio Endara Guamán y Martha Yolanda Martínez Chasipanta, quienes al contestar

el interrogatorio que formula el recurrente, afirman conocer a éste, que les consta que Julio César Luna Chafra tiene su domicilio en el barrio Eugenio Espejo, calle C-7, lote 219 de esta ciudad de Quito, que la noche del 17 de julio del 2002, se desarrollaba una reunión en dicho domicilio en la que estuvieron presentes junto al recurrente, desde las 08H00 hasta la madrugada del día siguiente, que Julio Luna fue quien instaló la fiesta y fue su animador toda la noche y que el sentenciado nunca salió de la casa, pues se dedicó a atender a su familia e invitados. Testimonios estos que como bien lo afirma el Subrogante del Ministro Fiscal, en su dictamen, solo se limitan a responder en forma afirmativa las preguntas realizadas por el sentenciado sin dar detalle ni razón alguna de los hechos que se desprenden de ellas, y que de ninguna manera pueden desvirtuar los testimonios de cargo en base de los cuales el Juzgador llegó a tener la certeza de la responsabilidad del recurrente en el delito que se juzgó, la que se basó en testigos presenciales del hecho que comparecieron a juicio e identificaron plenamente al recurrente como una de las personas que cometió la infracción, como lo es el de Miguel Torres, trabajador de una lavadora, quien reconoció al acusado como uno de los autores del los disparos, que causaron la muerte de Carlos Patricio Gutiérrez Noroña. Por lo tanto estas declaraciones receptas dentro del término de prueba del recurso de revisión, no desvirtúan de ninguna manera que la sentencia se haya dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes pericia les maliciosos o errados. Finalmente, la alegación referida a la causal 4 (Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó) del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, carece de sustento, pues los juzgadores con convicción y certeza, declaran comprobada conforme a derecho y de acuerdo a las reglas de la sana crítica tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado con las siguientes diligencias procesales: **1.-** Con el Testimonio del doctor Benito Estacio, perito médico legista quien practicó la autopsia en la persona de quien en vida se llamó Carlos Patricio Gutiérrez Noroña, señalando que la causa de su muerte se debió a una hemorragia interna y laceración cerebral por disparos de armas de fuego, las que causaron heridas en órganos vitales como el cerebro y el pulmón; afirma que los disparos se hicieron a más de ochenta centímetros y que el cadáver tenía excoriaciones y golpes. **2.-** Testimonios del sargento segundo Carlos Fabián Pavón Valencia y policía nacional Humberto Patricio Aldáz Játiva, quienes coincidentemente manifiestan que el 17 de julio del 2002, a eso de las 22H00, realizaron el levantamiento del cadáver de Carlos Patricio Gutiérrez Noroña, advirtiéndole en su cuerpo la presencia de varios orificios por penetración de bala de armas de fuego y varias excoriaciones en las rodillas, cuello, pierna y brazo derecho, conociendo por un hermano del fallecido que éste había sido objeto de varios disparos de arma de fuego, en su domicilio ubicado en la calle Ajabí y Av. Mariscal Sucre. **3.-** Testimonio de Luis Gutiérrez Noroña, quien afirma que el día de los hechos fue a visitar a su hermano y le dijo que le acompañe a llamar por teléfono; manifiesta que estando a una distancia de diez metros de su hermano llegó un vehículo Cóndor, color crema, con 5 o 6 personas a bordo, del que se bajaron los acusados y le dispararon a su hermano, primero en el brazo y luego en el cuerpo; afirma que corrió unos cincuenta metros y que a su hermano le dispararon como en quince ocasiones, aún cuando se encontraba moribundo, así como con el carro le pasaron por

encima; deduce que mataron a su hermano por cuanto éste pretendía a la hijastra de Julio César Luna Chafla, matándolo por venganza. 4.- Testimonio de José Miguel Torres, trabajador de una lavadora del sector donde se dieron los hechos, quien dice que en el momento en que un señor se acercaba a una cabina telefónica, dos personas se bajaron de un auto y le dispararon que el herido corrió para tratar de protegerse pero le siguieron disparando, le atropellaron con el vehículo, para luego de lo cual continuar disparando a su humanidad; concluye manifestado que tanto las personas que estaban en el interior del vehículo, como los que se bajaron de él, disparaban contra Carlos Patricio Gutiérrez, reconociendo a los acusados en la audiencia, como las personas que ejecutaron dichos disparos. 5.- Testimonio de Carlos Vinicio Gudiño, quien refiere que el día de los hechos se encontraba esperando el bus y que en ese momento pudo ver que se acercó un vehículo Cóndor, del cual salieron dos personas que le dispararon al finado, quien logró avanzar unos cincuenta metros, pero le seguían disparando tanto los que salieron del vehículo como los que se encontraban dentro de él; y. 6.- Testimonio de Sergio Ricardo Velasco Torres, quien dice que el día de los hechos él se dirigía al sur de la ciudad y que vio que un carro cóndor, color crema se detuvo, bajándose de su interior dos individuos que dispararon contra un señor que se encontraba hablando por teléfono, él cual corrió pero le siguieron disparando como doce veces; afirma que dentro del vehículo habían 3 o 4 personas, entre ellos una mujer. En consecuencia, de todo lo expuesto y luego de la valoración de la prueba actuada en el trámite de este recurso

de revisión, esta Sala considera que no se han desvirtuado las pruebas que sirvieron de fundamento al Juzgador para motivar el fallo condenatorio ni que éste fue dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, y mucho menos que el recurrente haya sido sentenciado sin ser responsable por el delito que se le condenó, por lo que, todas sus aseveraciones han quedado en meros enunciados, de los que la Sala no puede hacer mérito. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Julio César Luna Chafla y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley. Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 1-7-2011.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



Suscríbase

Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec